



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



**El derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana y su protección jurídica en
el tratamiento del marco internacional: un estudio en perspectiva comparada
México-China del periodo 2004 a 2019**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MORAIMA ZACNITE ORDOÑEZ HUERTA

ASESOR: DRA. EN D. ITZEL ARRIAGA HURTADO

REVISOR: DR. EN D. GERARDO MARTÍNEZ GÓMEZ

REVISOR: DRA. EN C. S. MARTHA ELISA NATERAS GONZÁLEZ

Toluca, Estado de México

noviembre 2021

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	4
Introducción	6
CAPÍTULO PRIMERO.....	9
EI DERECHO A LA SEGURIDAD CIUDADANA. (Un análisis epistémico México y China)	9
1.1. El derecho internacional de los derechos humanos.....	9
1.2. El sistema de dignidad humana.....	11
1.2.1 La reforma constitucional de 2011: el caso mexicano	19
1.2.2 La cuarta enmienda constitucional: el caso chino	26
1.3 La seguridad ciudadana	31
1.4 La seguridad ciudadana como derecho de las mujeres	36
1.4.1 Fundamentación jurídica del derecho a la seguridad ciudadana en México a partir de 2011	45
1.4.2 Fundamentación jurídica del derecho a la seguridad ciudadana en China a partir de 2004.....	49
CAPÍTULO SEGUNDO	53
EL SISTEMA POLÍTICO PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA MEXÍCO Y CHINA	53
2.1. La estructura del sistema político mexicano y su influencia en la política pública.....	53
2.2 La estructura del sistema político chino para la toma de decisiones.....	62
2.3 La política pública como respuesta a la inseguridad ciudadana de las mujeres.....	71
2.3.1 La implementación de la alerta de violencia de género, como estrategia para la protección del derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres en México a partir de 2011	76
2.3.2 Los programas nacionales de desarrollo para la mujer y estrategias para la protección del derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres implementadas en China a partir de 2004.....	82
CAPÍTULO TERCERO.....	85
SISTEMA CULTURAL COMO FACTOR PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LAS MUJERES	85
3.1 El discurso de la hegemonía cultural, el patriarcado y sus repercusiones en la perspectiva social de las mujeres.....	85

3.1.1 El machismo en México y la violencia, implicaciones para la no protección del derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana	89
3.1.2 El confucianismo en China y sus implicaciones en la no protección del derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana	93
CAPÍTULO CUARTO	97
SISTEMA JURÍDICO PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE LAS MUJERES A LA SEGURIDAD CIUDADANA	97
4.1 Sistema político internacional de protección de los derechos humanos y la seguridad ciudadana obligatorio en el sistema jurídico	98
4.1.1 Su adopción normativa en México	103
4.1.2 Su adopción normativa en China	107
4.2 Análisis de la situación que guarda la inseguridad en México y delitos cometidos contra mujeres en el espacio público	112
4.3 Análisis de la situación que guarda la inseguridad en China y delitos cometidos contra mujeres en el espacio público	115
CONCLUSIONES.....	118
Referencias.....	121

Introducción

El objeto de estudio de la presente investigación es la seguridad ciudadana como derecho de las mujeres; figura jurídica que se ha posicionado como tema de atención prioritaria ante la situación de inseguridad en este sector de la población frente a las prácticas de discriminación y violencia, que se visibilizan tanto en México como en China, situación que repercute directamente en su calidad de vida, en su dignidad como mujeres y prioritariamente en sus derechos.

Las diferencias existentes entre las prácticas culturales y las dinámicas sociales de occidente y oriente, parten de una división que muestra características propias heredadas de su construcción y evolución histórica, que requieren ser estudiadas desde sus diferentes aristas, esto supone entender que la globalización mundial en su intento homogeneizador ha resultado exitosa, influenciando las dinámicas actuales y determinando las relaciones entre Estados a través de la economía, la cultura y específicamente en su sentido positivo, en la implementación de una política internacional basada en el marco normativo de derechos humanos.

Este trabajo nace de la inquietud que tuve desde mi primer viaje a China, y de la continua observación de la vida diaria en su capital (Beijing), pues a diferencia de la inseguridad vivida en México, en China he encontrado un ambiente de seguridad y libertad ciudadana muy diferente. Por ello, he decidido estudiar a la República Popular China y a los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere al derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres, adherido a la importancia que está cobrando China en su acelerado crecimiento económico, y por su posicionamiento mundial tanto en los niveles de desarrollo humano, como en el debate sobre los derechos humanos al igual que México en el siglo XXI.

Esta investigación se aborda desde un marco teórico a partir de la teoría de sistemas de Luhmann, como base para el planteamiento del problema desde una perspectiva jurídica en torno a la protección del derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana,

así como su reconocimiento en el tratamiento de las normas internacionales del derecho internacional de los derechos humanos, a partir del ingreso de ambos Estados al sistema de dignidad humana, fecha dada en el año 2011 para México y en el año 2004 para China.

El objetivo de esta investigación es demostrar las variables de la siguiente hipótesis: La protección del derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana en México y China, no depende únicamente de la implementación de un sistema normativo sustentado en un sistema político internacional en materia de derechos humanos y su incorporación obligatoria dentro de sus sistemas jurídicos, sino de la aplicación y eficacia de las políticas de sus sistemas gubernamentales y de las características de sus sistemas culturales, que influyen en los niveles de inseguridad y por consecuencia en la no protección de tal derecho.

Para cumplir con este objetivo, la seguridad ciudadana en ambos Estados-Nación, se abordó desde un proceso epistémico de la seguridad como un derecho fundamental a desarrollarse dentro del primer capítulo, sobre el entendimiento de su naturaleza jurídico deontológica.

El punto de encuentro de este derecho y su protección, se abordó en el capítulo segundo y tercero, desde el estudio de los factores causales para la no protección tales como: el sistema político y el sistema cultural, trabajo que se muestra necesario pues en ambos Estados, la mujer llega a ser sujeto de derechos hasta el siglo XX; en 1953 con el reconocimiento de la ciudadanía de la mujer mexicana y en 1949 para la mujer china con el establecimiento de la República Popular China, lo que ejemplifica el espacio que este sector de población a nivel mundial ocupa dentro de la interseccionalidad, y que no ha dejado de mantenerse en la opresión desde los sistemas culturales en ambos Estados.

Para finalmente explicar en el capítulo cuarto cómo se da el tratamiento del sistema normativo internacional en sus sistemas internos, en relación con la protección al

derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana, así como la situación de inseguridad que viven las mujeres en ambos Estados, elementos necesarios para enriquecer la visión que permitiría, a través del entendimiento de sus contextos, reflexionar sobre la posición que guarda el derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres en un marco global.

CAPÍTULO PRIMERO

EI DERECHO A LA SEGURIDAD CIUDADANA. (Un análisis epistémico México y China)

1.1. El derecho internacional de los derechos humanos

Desde una perspectiva teórica el derecho internacional público y los tratados internacionales ocupan una posición importante en el tratamiento de las relaciones internacionales y los derechos humanos, es menester entonces, hablar de estos para comprender su participación en la garantía de ciertos derechos, por ejemplo, como el de la seguridad ciudadana. Así:

El derecho internacional público es referido como una rama de la ciencia jurídica, que regula los procesos de relación entre los sujetos de la comunidad internacional, es decir los Estados por ser estos los únicos entes con derechos y obligaciones. Esta relación se da a partir de un andamiaje jurídico de normas establecidas por consenso de la voluntad de los Estados. (Akerhust, 1972, como se citó en Mata, 2010: p. 7)

Las obligaciones a las que constriñe, no pueden entenderse sin su relación con el ideal de la dignidad humana, pues este derecho “ha venido experimentando un especial interés por su tutela a través de distintos instrumentos diseñados para tal efecto, es así como ante dicho imperativo surge el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Mata, 2010, p. 3) .

Este último, encuentra su naturaleza dentro de las funciones que cumple el derecho internacional público, como el de “brindar una protección eficaz a los sujetos del ordenamiento jurídico internacional, no solo de los Estados que constituyen los principales sujetos del derecho internacional público, sino, también, de los hombres

individualmente considerados” (Pagliari, 2004, p. 461) . Con lo cual, encontramos una doble relación vinculada con el campo de acción del derecho internacional a través de los derechos humanos.

En ese sentido, el derecho internacional público regula primordialmente:

Las relaciones jurídicas que se establecen entre los diferentes Estados que componen la comunidad internacional (...); mientras que, por su parte el derecho internacional de los derechos humanos tiene como objeto la regulación de las relaciones y derechos que se dan entre Estados e individuos (genéricamente, la persona). (Gómez, 1993, como se citó en Mata, 2010, p. 3)

Al mismo tiempo, el derecho internacional de los derechos humanos “presupone legítima y necesaria la preocupación por parte de actores estatales y no estatales sobre el modo en que son tratados los habitantes de otros” (Piovesan, 2004, p. 23). Consecuentemente el campo de acción que tiene un Estado conforme a la protección de derechos a sus habitantes, está delineado sobre el reconocimiento de prerrogativas por acuerdo internacional, al que los otros Estados también deben ceñirse.

El concepto de soberanía de acuerdo a Càez (2017) “a través del cual los Estados se presentaban como fortalezas rígidas, protegidos por el principio de no injerencia en sus decisiones, sin una autoridad superior a cuya voluntad, sino el mismo Estado y el poder soberano era único e impenetrable” (p.40), se ha transformado, dando paso a los derechos humanos como rama del derecho internacional público.

Esta transformación se da principalmente a través de:

Una práctica de homologación donde el sistema jurídico interno de cada Estado y el sistema jurídico internacional se unen; entonces, es propio de la jurisdicción internacional todo aquello que está reconocido y regulado por el derecho

internacional, y dentro de tal esquema, lo regulado es solo lo que los Estados, como sujetos principales del derecho internacional, han creado y aceptado en tal carácter; es decir, lo que han reconocido como parte del derecho internacional en uso de su soberanía. (Mata, 2010, p. 7)

Es decir, se amplía la observancia de las normas, y se transforma en una doble responsabilidad, basada sobre el respeto y garantía de los derechos humanos. Es así que se crea un sistema internacional de normas imperativas, por medio de la figura de los tratados internacionales, también conocidos como “acuerdo, carta, convenio, convención, pacto, protocolo, compromiso, concordato, modus vivendi, estatuto” (Meléndez, 2007, como se citó en Mata, 2010, p.9). Estas normas, independientemente de sus denominaciones, serán observadas por los Estados, pues estos las expresan por medio de su voluntad soberana al momento de celebrarlos.

A través de ellos, el derecho internacional de los derechos humanos, coloca el parámetro de protección sobre la persona, y bajo los principios de dignidad humana, de igualdad y de prohibición de la discriminación, es que se establece el sistema universal de dignidad humana.

1.2. El sistema de dignidad humana

Los derechos humanos coinciden su existencia con base en un principio fundamental: la dignidad humana, no podríamos hablar de un sistema internacional, mucho menos de un derecho internacional de derechos humanos, sin interpretarla, por ello es necesario revisar su significación partiendo desde una claridad conceptual.

Según la Real Academia de la Lengua Española, la dignidad es entendida como “la cualidad de digno: ser merecedor de algo, proporcionado a la condición de alguien o algo” (RAE, 2021, parr.1), esta concepción enfatiza la correspondencia entre el ser y merecer, luego entonces, desde una perspectiva ontológica, se podría concluir que el

concepto de dignidad humana se establece naturalmente como el valor a lo humano, a lo intrínseco, al ser.

En materia de derecho internacional de los derechos humanos, Landa (2000) sugiere su entendimiento como el “sistema de valores democráticos y jurídicos, que adopta la cultura universal hacia la dignidad de la persona y sus derechos humanos como pilar vertebral de la nueva forma de organización democrática de un Estado y de la comunidad internacional” (p. 12), con lo que la dignidad humana viene a ser el punto de partida que delinea el catálogo de derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales.

Aparece también:

No sólo como un derecho o un principio reconocido en los tratados internacionales sino además renace como criterio de interpretación a favor del sentido más amplio de los derechos humanos (...) apelar al respeto de la dignidad humana en la actualidad constituye una salida positiva a favor de los derechos. (Aguirre, 2009, p. 59)

Pues no es posible establecer lo humano, sin hablar de las prerrogativas inherentes a su esencia misma. De esta manera, el sistema de dignidad humana se entiende a través de los tratados internacionales, su carácter vinculatorio en la relación derecho-obligación, efectúa la reciprocidad entre los sujetos del derecho internacional de los derechos humanos, estableciéndose como política internacional a partir de la firma del primer documento internacional en materia, que viene a constituir su *corpus iuris*.

El primer referente previo a la construcción del sistema de dignidad humana, fue la Sociedad de Naciones, producto de la Primera Guerra Mundial que abarcó el periodo de años de 1914 a 1918, la cual estuvo orientada al mantenimiento de la paz mundial y a desarrollar la cooperación internacional, y fue pionera en proteger a las minorías “sin embargo, la crisis económica del final de la década de los años veinte y principios

de los treinta, aunado a la ineficacia de su intervención frente al desarrollo del nacional socialismo, condujo a su disolución” (ONU, 2021, p. 1).

Al fin de la Segunda Guerra Mundial, que abarcó el periodo de años de 1939 a 1945 y frente a los horrores de la guerra, la voluntad internacional por la paz se firmó mediante la carta de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945 (ONU, 1945), con el objetivo de fomentar relaciones de amistad, pero especialmente sobre la protección gubernamental de los derechos humanos que paulatinamente fueron constitucionalizándose para ser derechos fundamentales.

Posteriormente, los Estados cristalizan los ideales de la libertad, la justicia, la paz y crean el primer documento del sistema de dignidad humana; la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (1948) del 10 de diciembre, que se establece como:

El ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros (sic) como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. (ONU, 1948, p. 1)

Donde podemos apreciar que la visión colectiva internacional, inscribe ya en primera instancia la claridad que se debe manifestar al momento en que se habla sobre derechos humanos.

En ella, se establecieron los derechos a: la igualdad, a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona, a la personalidad jurídica, al derecho de audiencia, a la presunción de inocencia, a la protección de la ley, al asilo, a la nacionalidad, a la familia, a la propiedad individual, a la libertad de pensamiento conciencia y religión, a la

libertad de expresión, a la libertad de reunión y asociación, a la participación, a la seguridad social, a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, al trabajo, al descanso, a la calidad de vida, a la educación a la vida cultural, a la protección contra la discriminación, al amparo de sus derechos contra actos que los violen, así como la prohibición de la esclavitud, la tortura, la detención arbitraria, y el derecho a que se establezca un orden internacional para la efectividad plena de todos los derechos establecidos en la declaración.

El sistema de dignidad humana se traduce en las normas emanadas del derecho internacional de los derechos humanos como ya se indicó, donde las definiciones clave de los derechos humanos figuran en la Declaración y en nueve tratados internacionales principales de derechos humanos (OACNUDH, 2021).

Los cuales comprenden:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (ONU, 1948) cuyo preámbulo establece “considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (parr.1).
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966) cuyo preámbulo señala: “considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables (...)” (parr.2).

Se establece la dignidad a partir de que la Carta de Naciones Unidas es el testimonio de la voluntad internacional para el reconocimiento de los derechos.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966) que establece en su preámbulo;

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana. (parr.2)

Hasta este momento la Declaración y los Pactos son la base fundamental del sistema de dignidad humana para los Estados que pertenecen a las Naciones Unidas y por ello coinciden en remarcar como derechos de la dignidad, la libertad y la vida, y remite la obligación de los Estados en la observancia de la ley para su protección.

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1979), que refiere en su introducción; “considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer” (parr.2).
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) (1994), que, al igual que los demás expresa en su preámbulo: “PREOCUPADOS (sic) porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...)” (parr.3).

Estableciendo así la vulneración de los derechos de la mujer frente a la violencia, reconociendo que ésta es producto del sistema cultural que la categoriza en un nivel de opresión, y que esta diferencia viene a significar un detrimento en la dignidad humana de las mujeres.

- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT) (1984) en donde se establece como preámbulo:

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana. (parr.1)

- La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (1989) cuyo preámbulo establece:

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad (...). (parr.1)

Así también como La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) (1965) ; la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) (1969); La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CIPTMF) (1990); y La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPTPDF) (2006).

Cabe señalar que su composición se establece en el “derecho de los tratados” que se creó a partir de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) (1969), pues “sus preceptos sirven para garantizar la estabilidad de las relaciones internacionales convencionales y prevenir cualquier posible arbitrariedad en los órganos, llamados los conflictos de interpretación” (Bonilla, 1985, p. 32).

Así, este documento estableció los principios y normas generales sobre los tratados, constituyéndose como el “tratado del derecho de los tratados”, cuya introducción CVDT (1969) establece:

Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

- I) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
- II) entre organizaciones internacionales ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por "ratificación", el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

...

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado o del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado o a la organización, en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado; (...). (Art. 2)

Es sabido que los tratados a pesar de mantener diferentes denominaciones, siempre establecen la obligación a la que las partes se han declarado acordes, pues se crean a partir de consensos multilaterales.

En este sentido, cabe resaltar lo que estipula la CVDT (1969) sobre la terminación de un tratado como consecuencia de su violación:

(...) no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados. (Art. 60)

Lo cual se expresa a razón de la naturaleza particular de los tratados sobre derechos humanos, que se da plenamente bajo el umbral de la obligación de los Estados a su protección, obligación que no puede ser desechada pues refiere a la dignidad y naturaleza humanas.

Cuestión que también señaló en su momento la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) (1982) en su opinión consultiva OC-2/82 de la cual afirmó:

Los tratados modernos sobre derechos humanos en general, (...) no son tratados multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. (p. 29)

Es decir, la relación se establece con base en la colectividad, con el fin de crear un bien común, que será posible sólo ante el respeto y garantía de estos derechos humanos.

Dicha relación estará referida tanto al derecho externo con el reconocimiento de los derechos, y al derecho interno con la obligación de velar por los derechos del colectivo propio a la jurisdicción estatal, para lo cual la misma Corte IDH (1988) ha señalado:

Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se

manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (p. 166)

Así, este tratado de los tratados se perfila dentro del sistema de dignidad humana como la base de los documentos del sistema político internacional de los derechos humanos que genera las reglas de los organismos y especialmente de los Estados y sus compromisos.

De ahí su importancia para el derecho internacional público, para el derecho internacional de los derechos humanos y finalmente para el establecimiento normativo internacional del sistema de dignidad humana.

Dicho esto, el tema de esta investigación encuentra en la dignidad humana la valoración que justifica su estudio en ambos Estados, pues frente a la inseguridad ciudadana, la vulnerabilidad viene a representar la no protección a esta dignidad, remarcando que en cuanto se habla de las mujeres como grupo social, estas se enfrentan a una vulneración a sus derechos que históricamente se ha dado a razón de la violencia cometida contra ellas. Con lo que se puede advertir que, a pesar de contar con este sistema de dignidad humana, las mujeres continúan siendo vulnerables. Por ello es necesario estudiar cómo ha sido la entrada de ambos Estados a este sistema desde sus particularidades internas para el arropamiento de los derechos humanos, momento entendido a partir de las reformas constitucionales en la materia.

1.2.1 La reforma constitucional de 2011: el caso mexicano

La consolidación del sistema de dignidad humana, represento una obligación para su implementación interna en los Estados partícipes que ha sido perenne. En este sentido, México es un país que en términos teóricos se considera cumple con los criterios de un Estado Nacional (ley, sociedad, gobierno e instituciones), lo que hace factible la garantía de ciertos derechos, sin embargo, es menester revisar su origen e incidencia

dentro del sistema de dignidad humana, a partir de la reforma constitucional del año 2011.

Desde su nacimiento, los orígenes del constitucionalismo han sido resultado de una compleja transformación social que marcaron la composición de su ordenamiento jurídico, siendo así, la constitución de Cádiz, de la monarquía española promulgada en México “la que dejó en distintos grados y con diferentes intensidades, su huella en el arduo camino que esperaba por ser recorrido al constitucionalismo iberoamericano” (Serna, 2013, p. 323).

Pues es posteriormente, al término de las guerras de independencia de 1810 y revolución de 1910, que logra constituirse como Estado a la luz de la composición del congreso de Querétaro en el año de 1917, con la redacción del texto constitucional que continúa vigente hasta nuestros días.

Esta constitución:

Se colocó a la vanguardia a nivel mundial, pues elevó a rango constitucional los derechos sociales, con los artículos 3, 27 y 123. (...) consignó como ley suprema los principios políticos, sociales y económicos que fueron la bandera de la Revolución. Y su importancia reside en la responsabilidad ineludible del Estado mexicano con el desarrollo integral de sus ciudadanos. (GOBMX, 2017, p. 1)

Desde entonces, la Constitución ha sido reformada más de 700 veces (Giles, 2018), de las cuales, la del año 2011 representó el ingreso del Estado Mexicano al sistema de dignidad humana.

Principalmente a través del establecimiento del bloque de constitucionalidad, con la figura de interpretación conforme, que refiere “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección

más amplia” (CPEUM, 2021, Art. 1 parr. 2). Lo cual, directamente establece el parámetro de protección y respeto de los derechos humanos de cada persona, más allá de la normatividad nacional.

Esta reforma se vio antecedida por una corriente que ya mostraba esta tendencia “producto de una serie de reformas que a partir de 1979 se activó en América Latina, caracterizado por la inclusión del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) en las constituciones de los diversos países” (Salazar, 2014, p. 43). Por ello, los esfuerzos por establecer esta adecuación se ven reflejados claramente en el texto constitucional, donde la tendencia armonizadora es evidente.

La principal herramienta del bloque de constitucionalidad, se establece con *el control de convencionalidad*, “refiere al deber de contrastar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con las normas internas por parte de todos los operadores jurídicos nacionales” (Salazar, 2014, p. 60). Con lo que se crea una relación recíproca entre la normatividad interna y externa, y se establece la obligación de todas las autoridades de velar por los derechos humanos.

Así, se consolidan los nuevos principios constitucionales que se resumen de la siguiente manera:

La *interpretación conforme* es un “principio de acuerdo con el cual, ante la duda, las normas deben ser interpretadas siempre en los términos que resulten más compatibles con la Constitución y con los tratados sobre Derechos Humanos” (Salazar, 2014).

Con la cual, se amplía el marco de protección y respeto de los derechos humanos, y con ello se vincula la normatividad interna al derecho internacional de los derechos humanos.

Su funcionamiento lo podemos entender como:

La obligatoriedad de los criterios interpretativos de la Corte IDH en los asuntos donde no sea parte el Estado mexicano, se entienden como un “mínimo” de obligatoriedad que deben seguir los jueces mexicanos; y eventualmente pueden dejarse de aplicar, por existir una disposición (nacional o internacional) de mayores alcances para la protección del derecho humano. (Mac-Gregor, 2011, p. 597)

El principio *pro persona*, que deriva del artículo 29 del Pacto de San José y es relativo a “favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia a la persona” (CADH, 1969, Art.29). Lo que se traduce en la interpretación más benéfica en los casos de restricción o limitación de los derechos humanos.

De igual manera, se establecieron los siguientes principios:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Art.1, parr.3)

Ante esta premisa constitucional, el sistema gubernamental adquiere la obligatoriedad en su totalidad para el ejercicio de la promoción, difusión y especialmente la protección, implicando la no violación a derechos fundamentales de los ciudadanos y de toda persona que se encuentre en territorio sin distinción alguna.

Y entonces el principio de *No discriminación*, queda establecido de la siguiente manera:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (CPEUM, 2021, Art.1, parr. 5)

Constituyéndose de igual forma la no discriminación, para el acceso al sistema de protección jurídica como una obligación del Estado.

El principio de *progresividad* se establece remarcando que “una vez que un Estado ha reconocido un derecho humano, ya no puede desconocerlo, únicamente puede avanzar en su respeto y/o en su efectividad” (Espinosa, 2016, pág. 17). Así, estas obligaciones están dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores. Con este principio, se profundiza en el alcance de los derechos humanos, pues no conocerá de restricciones ante la responsabilidad de su aumento gradual.

El principio de *Universalidad* por su parte, “como característica, remite a la construcción teórica que reconoce a los derechos humanos como demandas moralmente sustentadas y reivindicativas de exigencias éticas justificadas” (Salazar, 2014, p. 91). Lo que significa que las características y particularidades de las personas están ligadas a la igualdad sustantiva, por lo tanto, los derechos son legítimamente fundamentales para todos los seres humanos.

El principio de *Interdependencia*, “señala la medida en la que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos” (Salazar, 2014, p. 25). Lo que implica que, si en el ejercicio de ellos existe o se da la afectación a un derecho, esta afectación permeará en el respeto y garantía de los demás.

El principio de *indivisibilidad*, “niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos” (Salazar, 2014, p. 25). Es decir, cada derecho se complementa en el otro, lo que los coloca en un parámetro de protección conjunta.

Esta reforma, de igual manera estableció una serie de compromisos que constriñen al Estado en la adopción de medidas a saber:

Existen ciertas obligaciones que son comunes a todos los derechos; son las llamadas obligaciones genéricas. Sin embargo, desde el punto de vista teórico hay diferentes propuestas sobre la delimitación de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. (Salazar, 2014, p. 111)

A partir de esta diferenciación, las obligaciones categorizadas con el fin único de asegurar su protección, son:

Genéricas

Obligación de promover, “Orientada hacia la sensibilización social en el ámbito de los derechos humanos. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas encaminadas a lograr una cultura basada en derechos humanos a través de cambios en la conciencia pública” (Salazar, 2014, p. 113). Así, los órganos del Estado deberán realizar acciones integrales para afrontar los problemas que impiden el goce y respeto de los derechos.

Obligación de respetar “Requiere que las autoridades se abstengan de llevar a cabo acciones que vulneren derechos y, en paralelo, que no impidan u obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos a todas las personas” (Salazar, 2014, p. 115). Con lo cual se marca plenamente la responsabilidad de velar por sus acciones en el cumplimiento de su obligación.

Obligación de proteger “Asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por las autoridades o por parte de algún particular” (Salazar, 2014, p. 116).

Lo anterior, no importando de donde provengan o quienes ejecuten acciones contrarias a los derechos.

Obligación de garantizar “El Estado tiene que adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos” (Salazar, 2014, p. 116). Por lo tanto, debe investigar violaciones de derechos humanos cuando ocurran.

Específicas:

Deber de prevenir “En una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad” (Salazar, 2014, p. 117). En este sentido, se abarca la obligación de establecer acciones de atención específica con base en la vulnerabilidad de grupos que así lo requieren.

Deber de investigar “A investigar de oficio una vez que tiene conocimiento de toda situación en la que se hayan vulnerado derechos humanos, ya sea por parte de agentes estatales o por parte de particulares que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado” (Salazar, 2014, p. 119). Con lo que se establece una obligación real que toma en cuenta tanto la protección del derecho como su garantía.

Deber de sancionar y reparar “La responsabilidad de resarcir el daño sufrido por la violación de los derechos” (Salazar, 2014, p. 119).

Se puede deducir que a partir de esta reforma se da un verdadero reconocimiento jurídico de derechos humanos, traducida no sólo en la acción de elevar a jerarquía constitucional todas las normas de derechos humanos contenidas en los tratados suscritos por el Estado mexicano, sino también, en su ampliación a través del bloque de constitucionalidad, que toma como herramienta esencial el control de

convencionalidad, los principios, las obligaciones y deberes que toda autoridad deben observar.

Estas obligaciones abarcan todo lo referente a derechos fundamentales ante la autoridad jurisdiccional, donde también encontramos el referente al Amparo y vías de protección no jurisdiccional, cuya observancia se amplía hasta los organismos no jurisdiccionales del poder ejecutivo, es decir, Secretarías de Estado como Fiscalías.

Cabe resaltar que esta reforma también establece responsabilidades de instrucción y enseñanza de los derechos humanos a través de la Secretaría de Educación Pública (SEP), con lo que podemos encontrar que su importancia recae al poner la atención en una globalidad de elementos para el respeto y garantía de los derechos humanos, lo cual finalmente permite la entrada del Estado mexicano al sistema de dignidad humana. Cuestión que para el caso de China se plantea de forma distinta en razón a sus particularidades históricas, políticas y jurídicas que bien se entienden con el proceso previo y posterior a la cuarta enmienda constitucional del año 2004.

1.2.2 La cuarta enmienda constitucional: el caso chino

El proceso de integración al sistema de dignidad humana, desde la perspectiva interna de la República Popular China (en adelante RPCh), se da a partir del año 2004. Para ello, su proceso de evolución constitucional, exige ser entendido de la mano con su proceso de construcción política y social a partir de “la caída de la última dinastía imperial china y al establecimiento de la República en 1912” (Santander, 2009, p. 42).

Pues fue en esta fecha, mediante el derrocamiento de la última dinastía “Qing” 大清 (1644-1912), y a la cabeza del presidente del Partido Nacionalista Kuomintang 国民党: Sun Yat-sen 孙中山, “nace el primer documento normativo como constitución que definía la separación de poderes con una presidencia temporal” (Oropeza, 2016, p. 36).

No obstante, se vio indefinida por las corrientes revolucionarias que, tras la guerra civil china de 1945, con el triunfo del Partido Comunista de China en 1949, se estabiliza mediante el nacimiento de la RPCh, a la entrada del primer presidente de este Estado-Nación: Mao Tse Tung 毛泽东.

A partir de este momento y hasta 1954, el “sistema político y estatal eran definidos por la Conferencia Consultiva a través del Programa Común, que tuvo funciones de constitución (sic) durante este periodo” (MO, 2016, p. 119).

Posteriormente, el orden constitucional se vio interrumpido por la Revolución Cultural que desde el año 1966 y hasta el año 1976 instauró la preservación del “Maoísmo” como doctrina anticapitalista, mediante la eliminación de los revisionistas (basados en la revisión del marxismo).

Como lo menciona Jihong (2016):

Todos los ordenamientos surgidos de la Carta Magna de 1954 fueron destruidos (...) con una gran influencia de la teoría de la lucha de clases, el 17 de enero de 1975 se promulgó la segunda Constitución china, aprobada durante la Primera Sesión de la Cuarta Asamblea Popular Nacional, la cual reflejaba en su contenido el pensamiento de la llamada “Revolución Cultural” (...) y derogaba la importante estipulación que señalaba que “todas las personas son iguales ante la ley”, incluida en la Constitución de 1954. (p.120)

La Revolución Cultural tuvo un gran impacto en el naciente constitucionalismo chino, donde las ideas políticas preponderaron sobre la ley, con ello, el Maoísmo o la corriente político-ideológica de su interpretación a la teoría marxista, se establece como la ley y se defiende a través de los grupos juveniles que fueron sus principales defensores.

En 1978 se adopta una nueva constitución, sin embargo, “tanto la de 1975, como la de 1978, no tuvieron un impacto importante en la elaboración del sistema jurídico de China” (MO, 2016, p. 121).

Es en 1978 cuando a la cabeza del tercer presidente de la RPCh Deng Xiao Ping 邓小平, se establece por primera vez un proceso de apertura económica con el programa de “Apertura y Reforma, Gaige Kaifang, 改革开放”, bajo el objetivo de “menor desigualdad, Xiao Kang, 小康”, con lo que se vivió un acelerado crecimiento económico.

A la luz de este proceso, una nueva constitución nace el 4 de diciembre de 1982, “la mejor Constitución de China desde 1949, aprobada durante la Quinta Reunión Plenaria de la Quinta Asamblea Popular Nacional (...). Fue conocida, además, como la Carta Magna más completa desde el establecimiento de la nueva China” (MO, 2016, p. 121).

Pues marcó la tendencia para responder al compromiso internacional del sistema de dignidad humana, estableciendo por primera vez los derechos e intereses básicos de los ciudadanos.

Así, se incluyeron:

El derecho a votar y a ser votado; el derecho a la libertad de expresión; el derecho de prensa; el derecho de convocar a asambleas; el derecho de asociación; el derecho de procesión y manifestación; el derecho de libertad religiosa; la inviolabilidad de la libertad personal, de la dignidad humana y de residencia; la libertad y la privacidad de la correspondencia; el derecho a criticar y hacer sugerencias a cualquier órgano estatal o funcionario y el ejercicio de supervisión; el derecho al trabajo y al descanso, así como el derecho a la asistencia material por parte del Estado y de la sociedad en caso de vejez, enfermedad o discapacidad; el derecho a la educación; y el derecho a iniciar

investigaciones científicas, creaciones literarias y artísticas u otras actividades culturales. (MO, 2016, p. 402)

Cuestión que se reafirma mediante una serie de reformas que ampliaron su catálogo de prerrogativas, directamente en la primera enmienda constitucional del año 1988, que, frente a las exigencias del crecimiento económico, en su artículo 11 establece la propiedad privada, y posteriormente a través de la enmienda constitucional del año 1993, con la que se marca la tendencia hacia el socialismo de mercado.

A partir de la enmienda constitucional de 1999, se continúa la tendencia por adaptar cambios en su estructura y en respuesta se adoptan los principios de: administración de acuerdo a la ley y gobernanza del Estado de Derecho, estableciéndolos en su artículo 5 “el gobierno de la República Popular China administra el país de acuerdo a la Ley; y como un país socialista bajo un Estado de Derecho” (CPRCh, 2021, p. 5).

Dicha tendencia se consolida en la cuarta enmienda constitucional en el año 2004, que se refirió:

A 13 contenidos, casi la suma de las modificaciones de las tres primeras enmiendas. En esta revisión, se incluyó en la Constitución el pensamiento de “la triple representatividad”, se propuso un nuevo concepto de “civilización en lo político”, se admitió que los empresarios privados son “constructores socialistas” y se incluyó que “el Estado respeta y garantiza los derechos humanos”, lo que ha tenido una influencia muy profunda. (DANG, 2016, p. 1)

Liu (2008) señala que “no fue sino hasta el 14 de marzo de 2004, fecha en que se aprobó la 4a Enmienda de la Constitución China, que su Artículo 33 estipuló claramente que el Estado respeta y protege los derechos humanos” (p. 243), y con ello establece el parámetro de acción real del derecho internacional de los derechos humanos sobre su posterior producción legislativa interna, y por consecuencia sobre el sistema de dignidad humana.

En este sentido, si bien actualmente, no podemos hablar de la existencia de un control de convencionalidad en el sistema jurídico chino, sin embargo, sí establece un control constitucional del sistema legal que se hace presente en la Constitución Política de la República Popular China (CPRCh) (2021) cuyo preámbulo establece:

La presente Constitución, en la que quedan consagrados, en forma jurídica, los frutos de la lucha del pueblo chino de las diversas nacionalidades y definido el régimen básico del Estado y sus tareas básicas es la ley fundamental del Estado y tiene la máxima autoridad jurídica. El pueblo de las diversas nacionalidades del país, los organismos del Estado, las fuerzas armadas, los partidos políticos, las organizaciones sociales, las empresas y las instituciones, deben tomar la Constitución como norma fundamental en sus actividades y tienen la obligación de defender su autoridad y garantizar su cumplimiento. (p. 4)

Así mismo, se ve:

Artículo 5.- El Estado salvaguarda la unidad y la autoridad de la legalidad socialista. Ninguna ley, disposición administrativa o reglamento de carácter local debe contradecir la Constitución. Todos los organismos del Estado y las fuerzas armadas, los partidos políticos y organizaciones sociales, las empresas e instituciones deben observar la Constitución y las leyes. Se exigirá responsabilidad por todo acto que viole la Constitución y las leyes. No se permitirá que ningún organismo o individuo disfrute de privilegios por encima de la Constitución y las leyes. (CPRCh, 2021)

Sin embargo, la particularidad de su recién nacimiento como República le han valido la joven cultura jurídica, por lo tanto, se puede explicar así que esta enmienda de 2004 establece su entrada al sistema de dignidad humana, cuando hace un reconocimiento constitucional de los derechos humanos, y emplea esfuerzos legislativos por

homologar los principios del derecho internacional de los derechos humanos, presentes en los tratados que ha ratificado y posteriormente aprobado el Comité Permanente de su Asamblea Popular Nacional en observancia al sistema internacional.

1.3 La seguridad ciudadana

Dentro del sistema de dignidad humana y del plexo normativo de los instrumentos internacionales que delinear la protección de los derechos humanos, se encuentra el derecho a la seguridad ciudadana que, a efectos de esta investigación, debe su interpretación desde la revisión de su conceptualización.

Así, para establecer la definición de seguridad ciudadana, es necesario partir desde su división, es decir, qué entendemos por seguridad y por ciudadanía.

En este sentido, la RAE (2021) dice que la seguridad:

Refiere la cualidad de seguro: Libre y exenta de riesgo; Cierto, indubitable; Firme o bien sujeto; Que no falla o que ofrece confianza; Dicho de una persona que no siente duda; Seguridad, certeza, confianza; Lugar o sitio libre de todo peligro. (p.1)

Desde este primer acercamiento podemos resaltar la coincidencia de palabras, que concluyen la libertad frente al riesgo.

Por su parte, la conceptualización de ciudadano refiere a “Natural o vecino de una ciudad; Perteneiente o relativo a la ciudad o a los ciudadanos; Persona considerada como miembro activo de un Estado, titular de derechos políticos y sometido a sus leyes” (RAE, 2021, parr. 3).

Así, su conceptualización lo muestra como sujeto de derecho frente a una entidad política, con lo que podemos establecer que hay una vinculación directa Estado-persona.

Resultado de ambos conceptos, obtenemos la siguiente relación: seguridad (Estado-persona) riesgo. Concluyendo que, entre la seguridad y el riesgo, se encuentra el Estado frente a la persona, donde este último se establece como dador de las condiciones para la protección de esta libertad a la persona que aparece como su acreedora frente al riesgo, así, no puede existir libertad sin seguridad.

De esta manera debemos mencionar primero, que la seguridad ciudadana se encuentra definida por la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (LSSCCDMX) (2021) como:

Un proceso articulado, (...) para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. (Art. 5)

Se entiende así, que la seguridad ciudadana se establece como la condición necesaria para garantizar el ejercicio de los derechos humanos que se ven involucrados en los espacios donde el colectivo se relaciona y convive.

Ahora bien, la seguridad ciudadana se enfrenta a su implicación antagónica de inseguridad; entendida como la falta de control sobre el riesgo:

La teoría social ha desarrollado un amplio cuerpo de propuestas que coinciden en señalar que la actual sociedad moderna está cruzada por el riesgo. Si bien durante toda la evolución de la humanidad han existido condiciones de riesgo, nunca este ha alcanzado un nivel de complejidad y globalidad como el que actualmente experimentamos. El aspecto esencial que puede caracterizar el riesgo es que las personas tienen cada vez menos control directo sobre circunstancias que les pueden afectar negativamente. (Bauman, como se citó en García y Zambrano, 2005 p.65)

Por lo que no podemos negar que las dinámicas sociales, aunque se muestren diferentes de un territorio a otro, siempre versarán sobre las problemáticas humanas que son universales, donde las instituciones requieren desarrollar la normatividad de acuerdo a esta evolución.

Así, la seguridad ciudadana surgió:

Fundamentalmente, como un concepto en América Latina en el curso de las transiciones a la democracia (...) En los regímenes democráticos, el concepto de seguridad frente a la amenaza de situaciones delictivas o violentas, se asocia a la “seguridad ciudadana” y se utiliza en referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos sociales. (CIDH, 2009, p. 8)

Esta transición fue muy importante para la configuración jurídica de protección a los derechos humanos frente a problemáticas sociales de especial preocupación, como la violencia que enfrentan especialmente grupos vulnerables.

Estos grupos sociales se encuentran delimitados por particularidades que marcan su vulnerabilidad, es decir, características que les posicionan susceptibles ante la amenaza del riesgo y la discriminación, lo que repercute directamente en el ejercicio y disfrute de sus derechos.

Dicha vulnerabilidad principalmente se presenta en el exterior, donde el espacio público se establece como punto de encuentro, pues es aquí donde las relaciones humanas discurren y evolucionan al tiempo que configuran las dinámicas sociales, donde la comunicación se establece mediante la orientación de las acciones del colectivo, que proyectan las creencias y construcciones culturales, que terminan por acentuar las diferencias entre un grupo y otro.

Con el crecimiento de las comunidades, el desarrollo del espacio público se ha visto modificado al tiempo que la sociedad, establecido nuevas necesidades y formas de

comunicación, así la vida rural y urbana influyen diferentemente en la vida de las personas, donde la ciudad se entiende, tal como señala Hernández (1997):

Como el espacio que mejor ha sido capaz de dar satisfacción a las necesidades del hombre, permitiendo el desarrollo de las capacidades humanas mediante el acceso a multitud de estímulos (...) marca un primer estadio de seguridad psíquica y social que se proyecta más allá del entorno familiar y del espacio privado de la vivienda. Significa una extensión territorial de la intimidad y precisa de un fácil reconocimiento del entorno urbano de dominio peatonal (...). (p.2)

La ciudad y el espacio público se visualizan como el campo de conjunción donde las personas cohabitan, se desarrollan y participan al tiempo que sus relaciones se establecen, por lo que en cuanto a esta investigación refiere, representa un elemento esencial para la seguridad de las mujeres,

En este sentido, la vulnerabilidad entendida como “la consecuencia de desventajas y una mayor posibilidad de vulneración de derechos, provocadas por un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales” (PND, 2003, p. 1). Se presenta al momento en que la comunidad transita hacia la ciudad, por lo tanto, la complejidad aumenta y se acentúa en los grupos específicos que entran en dicha categorización.

Así, las mujeres como grupo, han sido categorizadas como objeto de vulnerabilidad tal como lo establece el PNUD (2014):

Nos preguntamos por qué algunas personas logran superar la adversidad mejor que otras. Por ejemplo, en casi todas partes, las mujeres son más vulnerables a sufrir inseguridad personal que los hombres. (...)

Y continúa:

Tanto las amenazas reales como las percibidas afectan al comportamiento. El miedo a sufrir un atraco con violencia preocupa especialmente a las mujeres en todo el mundo. El término integridad física ofrece un significado más concreto a esta vulnerabilidad. (...)

Las mujeres de todo el mundo experimentan la vulnerabilidad de la inseguridad personal. La violencia vulnera sus derechos y los sentimientos de inseguridad personal restringen su actividad tanto en la vida pública como en la privada. (p. 5)

Así, la vulnerabilidad de las mujeres se contrapone a su integridad física, impidiendo su desarrollo y coexistencia en el espacio público de la ciudad, por lo cual la violencia se reproduce y aumenta como consecuencia directa de esta división concerniente al género.

Con ello, “las percepciones de vulnerabilidad se presentan ante el crimen, la discriminación, y la inseguridad donde las necesidades de seguridad crecen” (Robles, 2014) . Por lo cual, es menester reflexionar sobre las estructuras institucionales, y su papel en la garantía del derecho de las mujeres a una seguridad ciudadana, es decir, desde los sistemas culturales y políticos, esencialmente desde la entidad política denominada Estado, pues se perfila en la regulación del espacio público para crear las condiciones que propicien la convivencia pacífica y el orden social.

La seguridad ciudadana así, ha pasado a ser un tema de atención prioritaria para los gobiernos, pues según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2009):

El concepto de seguridad que se manejaba antes se preocupaba únicamente por garantizar el orden como una expresión de la fuerza y supremacía del poder del Estado. Hoy en día, los Estados democráticos promueven modelos policiales acordes con la participación de los habitantes, bajo el entendimiento de que la protección de los ciudadanos por parte de

los agentes del orden debe darse en un marco de respeto de la institución, las leyes y los derechos fundamentales. (p. 7)

Por consiguiente, la seguridad ciudadana se entiende como un elemento fundamental en las sociedades, pues de su garantía depende la estabilidad, el desarrollo, la convivencia y la vida de las personas.

El éxito de las estrategias y acciones implementadas para la seguridad ciudadana se puede entender a partir de la percepción de seguridad que tengan sus habitantes, así como en los niveles reales que hayan sido arrojados por sus mecanismos de contabilidad estadística y planeación ciudadana.

1.4 La seguridad ciudadana como derecho de las mujeres

La seguridad ciudadana es una condición que todos deberíamos tener garantizada, por ello, su establecimiento en el marco del derecho internacional es un tema que requiere ser valorado, su relevancia recae en su posicionamiento como garante para otros derechos en el ejercicio de la vida social de las personas y especialmente de las mujeres. Para entender la seguridad ciudadana como derecho debemos remarcar que:

Si bien el derecho internacional de los derechos humanos no define en forma expresa el derecho a la seguridad frente al delito o a la violencia interpersonal o social, cuya prevención y control es el objetivo de las políticas sobre seguridad ciudadana, los Estados se encuentran obligados por un plexo normativo que exige la garantía de derechos particularmente afectados por conductas violentas o delictivas. (CIDH, 2009, p. 7)

Ante esta aclaración, debemos establecer primero, cuáles son los derechos humanos que se ven afectados particularmente por la violencia o el delito, y por qué hablar de las mujeres como acreedoras del derecho a la seguridad ciudadana.

Definitivamente, las mujeres como grupo encuentran su vulnerabilidad a través de la violencia de género entendida como:

Una de las más frecuentes violaciones a los derechos humanos por el sólo hecho de haber nacido con cuerpo femenino, vinculada a la relación desigual entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida social, cultural, económica y política. (CEPAL, 1996, p. 11)

Así, la violencia y discriminación, las coloca como objeto de múltiples violaciones a sus derechos humanos, que no son causas exclusivas del sistema cultural, sino también de los sistemas políticos.

Estas prácticas se reflejan especialmente en el espacio público “pensado como el lugar donde se concreta la cosa pública, que es para todos, en donde se espera no existan restricciones explícitas de acceso para nadie” (Valcárcel, 1997, p. 185). Dicho espacio, se ha mostrado adverso a esta visión, pues es en él especialmente, donde se perpetúa la comisión de múltiples agresiones y delitos contra las mujeres.

Delitos que van desde la violación sexual, la prostitución, el secuestro, la trata de personas, el robo con violencia, la desaparición forzada y hasta sus implicaciones más lamentables como el feminicidio, que es la muerte violenta de las mujeres por razones de género, el cual se ha presentado como la forma más extrema de violencia contra la mujer y una de las manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas (CONAVIM, 2021).

Así, la primera vulneración de los derechos de la mujer en el espacio público se da a su derecho a la vida, pues en el momento en que sale al exterior se encuentra expuesta a ser objeto de estos delitos que se perfilan desde el robo a su propiedad privada hasta la ejecución de feminicidio.

De igual manera:

En el contexto social actual, marcado por la violencia social (...) las mujeres son las primeras en experimentar la invasión y agresión de sus cuerpos, lo que pone en cuestión la máxima de que el espacio público es un lugar de y para todos. (Zuñiga, 2014, pág. 79)

El segundo derecho que se ve vulnerado cuando ésta se encuentra situada en dicho espacio, es su derecho a la libertad de tránsito, ya sea por las prácticas de acoso sexual, o mediante la ejecución del delito de secuestro y privación de la libertad, pues es una realidad que las mujeres de todo el mundo experimentan la vulnerabilidad de la inseguridad personal ante la violencia que pelagra sus derechos.

El tercer derecho que se ve violentado es el derecho a la integridad o también entendido como el derecho a la seguridad personal, en cuanto la mujer se muestra representada como un grupo vulnerable, respecto a las características que determinen los sistemas sociales, históricos, y culturales, en el tiempo y espacio en el que ella se halle. Cabe resaltar con ello, que es en los constructos familiares y en la esfera de lo privado, donde se entretajan las prácticas de discriminación y opresión hacia la mujer, pues las situaciones que desde ahí se presentan terminan por agudizarse en el tránsito de la mujer hacia lo público.

Tal como la Organización Mundial de la Salud (OMS) (2013) refiere “La violencia contra la mujer es un importante problema de salud pública, así como una violación flagrante de los derechos humanos de la mujer” (p. 1).

Baste, como muestra lo que los índices globales apuntan:

El “35% de las mujeres del mundo entero han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de personas distintas de su pareja” (OMS, 2013, p. 1).

Según datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2019), tan solo en 2017, a nivel mundial “3 de cada 5 casos de mujeres asesinadas, el autor era su compañero sentimental o un miembro de su familia” (p.14).

De igual manera, el “72% de todas las víctimas de trata a nivel mundial son mujeres y niñas, de las cuales 4 de cada 5 son utilizadas para la explotación sexual” (UNODC, 2018, pág. 25).

Y según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (2017), “aproximadamente 9 millones de mujeres adolescentes (de entre 15 y 19 años de edad) de todo el mundo han sufrido relaciones sexuales forzadas en algún momento de su vida” (p. 1).

Así, la concepción del derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres se perfila desde la óptica jurídica como “el más adecuado para el abordaje de los problemas de criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos, en lugar de los conceptos de “seguridad pública”, “seguridad humana”, “seguridad interior” u “orden público” (CIDH, 2009, p. 8).

De tal suerte, el entendimiento por seguridad ciudadana, se da a la luz de lo expresado por la CIDH (2009) :

Es la situación donde las personas pueden vivir libres de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el Estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas. En la práctica, la seguridad ciudadana, desde un enfoque de los derechos humanos, es una condición donde las personas viven libres de la violencia practicada por actores estatales o no estatales. (p. 101)

Con lo cual, la seguridad ciudadana se perfila como el objeto de protección que debe ser atendido por la estructura estatal en un primer momento, para idealmente replicarse entre las prácticas de los gobernados por medio de la apropiación de los derechos humanos y los valores más allá de lo jurídicamente establecido.

Destacando que, en la misma línea, continua el planteamiento expresando: “Concretamente, este cúmulo de derechos está integrado por el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad; el derecho a las garantías procesales y el derecho al uso pacífico de los bienes (...)” (CIDH, 2009, p. 7).

Por ello, se enmarca la importancia del concepto de la ciudadanía y del ejercicio de los derechos humanos, por lo tanto, hablar del derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana, es hablar de la protección a tres de sus derechos humanos: a la vida, a la libertad de tránsito, y a la integridad o seguridad personal, pues son estos los principales derechos que se ven afectados por la violencia ejercida sobre las mujeres como grupo.

Otras de las razones para su entendimiento, las encontramos en el Informe sobre Desarrollo Humano para América Central (PNUD) (2009-2010) :

En primer lugar, puede decirse que la seguridad ciudadana está en la base de la seguridad humana; el hecho de estar vivo es la oportunidad más básica que puede disfrutar un ser humano; la integridad personal es condición necesaria de su libertad y dignidad (...); En segundo lugar, que la seguridad ciudadana es la forma principal de la seguridad humana (...); En consecuencia, y en tercer lugar, la seguridad ciudadana garantiza derechos humanos fundamentales, los cuales, recordemos, son los derechos que tienen todas las personas, en virtud de su humanidad común, a vivir una vida de libertad y dignidad; En cuarto lugar (...) la seguridad respecto del

crimen es una componente esencial de la ciudadanía (...). Por último, pero de singular importancia, la seguridad ciudadana atañe inmediatamente a la libertad que es la esencia del desarrollo humano (...). (p. 32)

Consecuentemente, de la relación entre gobernantes y gobernados, se perfila la obligación del Estado para proteger los derechos de las personas de las causas de la inseguridad y la vulnerabilidad, que en grupos específicos como las mujeres se da con mayor necesidad.

De manera análoga, para establecer la naturaleza jurídica de la seguridad ciudadana como derecho de las mujeres se debe recordar que, producto de la reforma del 2011, el bloque de constitucionalidad, remite a la observancia de la autoridad sobre los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con lo cual la obligación del Estado para la protección de los derechos humanos es manifiesta toda vez que los ha reconocido.

Cabe señalar su regulación inicial dentro del sistema de dignidad humana, que se encuentra en dos principales instrumentos internacionales: la DUDH (ONU, 1948) que establece “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. (Art.3)

Así vemos desde la concepción del derecho internacional de los derechos humanos, su establecimiento, y su importancia, considerados como derechos básicos para la vida de todo ser humano.

Y también, en la CEDAW (1979) en su Recomendación General número 19 (RG) (1992), que manifiesta:

La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de

los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el Artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;(…)
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales (...). (p.1)

A pesar de no haberse establecido originalmente en la convención, su observancia se da dentro de las recomendaciones generales, en la relación violencia-derechos humanos, con lo que se puede afirmar se establecen con claridad los derechos que engloba el derecho a la seguridad ciudadana.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en los términos del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) (1948) : “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (1969): “Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”; y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP (1966): “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

Ahora bien, tal como la teoría del derecho especifica, dentro de las fuentes del derecho se encuentra la jurisprudencia, que, según la tesis del control de convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano jurisdiccional de realizar un control concentrado de la convencionalidad, es decir, verifica las violaciones estatales de derechos humanos consagrados en los diversos instrumentos internacionales (Esquivel M. , 2015).

Dicho lo anterior, cabe retomar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el “Caso González y otros” del 16 de noviembre de 2009 contra el Estado mexicano, que expresó:

El deber de los Estados de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando una mujer ve afectado su derecho a la vida, integridad física o su libertad personal, en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres en vista del imperativo de reiterar la condena de la sociedad y mantener la confianza de las mujeres en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia. (Corte, 2009, p. 30)

Con ello, las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH, vienen a representar otra fuente para el derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana, en cuanto a la responsabilidad del Estado de protección al del derecho a la vida, a la libertad y a la integridad personal, perfilados también dentro de la relación Estado-persona.

Así, el derecho a la seguridad ciudadana, se entiende en la protección de los siguientes derechos:

Derecho a la vida

Es aquel que garantiza el respeto al ciclo vital de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, no puede ser coartado y su aseguramiento implica acciones concretas de prevención, control y limitación de cualquier circunstancia que lo ponga en riesgo. (CODHEM, 2016, p. 64)

Derecho a la vida

Es el derecho que tiene todo ser humano para mantener y desarrollar plenamente su existencia biológica y social, y a que se garantice ésta en las mejores condiciones, conforme a su dignidad.

Derechos específicos a) Derecho a preservar la vida humana. b) Derecho a no ser privado de la vida arbitraria, ilegal o sumariamente. c) Derecho a no ser sometido a la aplicación de la pena de muerte. d) Derecho a no ser víctima de genocidio. (CDHDF, 2010, p. 148)

Derecho a la libertad de tránsito o de circulación y residencia

Según la CODHEM (2016) es el “Derecho de todo ser humano a transitar libremente por el territorio nacional, sin necesidad de documentación alguna que lo autorice, así como a entrar y salir del país” (p.84).

La (CDHDF, 2010) lo define como “Derecho de toda persona a entrar y salir del país, a desplazarse libremente dentro y fuera de su territorio y a fijar o mudar el lugar de su residencia dentro o fuera del mismo, sin injerencias arbitrarias de la autoridad” (p. 43).

Derecho a la Integridad

Es el derecho fundamental de todo ser humano que, en sentido positivo, entraña el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad e integridad. (CODHEM, 2016, p. 112)

Es el derecho que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

Derechos específicos

- a) Derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral.
- b) Derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura.
- c) Derecho a no ser sometido a cualquier tipo de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- d) Derecho a no sufrir extorsión. (CDHDF, 2010, p. 82)

El derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres entonces, se entiende desde la idea del espacio público, dado que la ciudad como construcción es el espacio donde las personas se relacionan, y como ya hemos establecido, es también donde entre la

complejidad se presentan los conflictos de la vulnerabilidad que sufren las mujeres como grupo, donde la violencia se ha perfilado como la principal causa de su inseguridad en el exterior, que viola sus derechos humanos y termina muchas veces con sus vidas, por ello cabe hacer este análisis sobre el derecho que ellas tienen a la seguridad ciudadana, entendido sólo a través de la protección de estos tres derechos humanamente fundamentales: el derecho a la vida, a la libertad de tránsito y a su integridad personal, pues finalmente su respeto y garantía es la condición necesaria para su desarrollo humano.

1.4.1 Fundamentación jurídica del derecho a la seguridad ciudadana en México a partir de 2011

La fundamentación jurídica del derecho a la seguridad ciudadana en México, se puede interpretar a través de la reforma constitucional del año 2011, pues como ya se ha señalado, representó un cambio de paradigma en lo que respecta a los derechos humanos, denominados anterior a esta como “garantías individuales”, con lo que el parámetro de observancia legal se amplía mediante el reconocimiento de las prerrogativas señaladas en el sistema internacional de dignidad humana , y con ello se establece el andamiaje para su homologación en su marco jurídico interno.

Es así, que se puede afirmar, el derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana se establece *stricto sensu* con esta reforma a partir de la modificación del Artículo primero, que expresó:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano (sic) sea parte (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (CPEUM, 2021)

Con ello se establece la observancia de los tratados internacionales de derechos humanos, como tarea “en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” (CPEUM, 2021, Art. 1).

Así, las prerrogativas a la vida, al libre tránsito o libre circulación y a la seguridad o integridad personal que corresponden al derecho de la seguridad ciudadana, encuentra su lugar en el momento en que se reconocen a través de esta importante reforma.

Pues tal como lo refieren Gómez y Espinosa (2016):

El Estado debe prever medidas que inhiban las violaciones a Derechos Humanos. Y cuando éstas ocurran, el Estado debe investigarlas y, en caso de que se acrediten, el Estado debe resarcir a las víctimas del daño sufrido por la violación de sus derechos. (p.16)

De esta obligación es que nace en el año 2013, la Ley General de Víctimas (LGV) (2021), en cuyos principios señala:

Dignidad. - La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades (...).

Máxima protección. - Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. (p. 3)

Así podemos establecer, que mediante esta ley se da una integración del derecho a la seguridad ciudadana en la legislación mexicana, y de manera indirecta se perfila como un derecho a proteger frente a la violencia y el delito producto de la reforma del año 2011.

De igual forma, su artículo 7, sobre los derechos de las víctimas, refiere:

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad (...), así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos (...). (LGV, 2021)

Como se observa, el derecho a la seguridad ciudadana se encuentra implícito, no podemos denegar la importancia que tiene en los acuerdos sobre derechos humanos, con lo que ha terminado por establecerse como obligación a partir de esta reforma. Con ello, se refuerza su naturaleza como derecho de las mujeres, pues ellas como grupo social, son mayormente vulnerables.

Además, esta reforma, dotó de responsabilidades a la Secretaría de Educación Pública e instituciones educativas, para la enseñanza del respeto a los derechos humanos. Así, en lo que respecta al derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana, encuentra su lugar a través de esta disposición de la reforma del año 2011, mediante la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) (2007), con la adición a su texto legislativo de los siguientes:

Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; (...)

Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como

agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres (...). (LGAMVLV, 2021)

Desde este panorama, se observa la integración jurídica del derecho a la seguridad ciudadana de manera indirecta, pero resultando en importantes avances legislativos.

Su establecimiento ha sido progresivo, cobrando especial relevancia a partir del año 2018, con la creación del Sistema de Seguridad y Protección Ciudadana e incorporando su denominación en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (SENADO, 2019).

Es relevante destacar, también que esta reforma marcó el punto de partida en la legislación sobre la protección del derecho a la seguridad ciudadana, mediante la prohibición de actos de violencia contra la mujer en el Código Penal Federal (CPF) (2021) principalmente en la tipificación del delito de feminicidio:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género (...).

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa (...). (Art. 325)

Es decir, la legislación nacional que protege los derechos a la vida, a la libertad de movimiento y a la seguridad o integridad personal de las mujeres se encuentra de manera indirecta, pero demostrando la competencia en mayor medida a la implementación de políticas públicas dejando de lado el carácter punitivo de la norma, situación que, aunado a la ineficacia de los ministerios públicos en la investigación de los delitos relacionados, así como las dificultades procedimentales en el sistema de administración de justicia, han fomentado la impunidad de este tipo de conductas, propiciando con ello su normalización en el espacio público vulnerando el derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana.

1.4.2 Fundamentación jurídica del derecho a la seguridad ciudadana en China a partir de 2004

El establecimiento del derecho a la seguridad ciudadana en el Estado chino, se puede indicar a partir de la cuarta enmienda a su constitución en el año 2004, pues como hemos señalado en líneas anteriores, es a partir de esta que se incluye al texto la denominación de prerrogativas como “Derechos Humanos” y con ello se da su reconocimiento.

Consideremos ahora lo que la Constitución de la República Popular China (CPRCh) (2021) señala:

Artículo 37.- La libertad personal de los ciudadanos de la República Popular China es inviolable.

Artículo 49.- Se prohíbe (..) el abuso de los ancianos, las mujeres y los niños

Artículo 28.- El Estado mantiene el orden social, suprime la traición y otras actividades delictivas que ponen en peligro la seguridad nacional, sanciona las actividades que ponen en peligro el orden público, socava la economía socialista y otros delitos, y castiga y reforma a los delincuentes.

Artículo 38.- La dignidad personal de los ciudadanos de la República Popular China es inviolable. (p.13)

Es importante mencionar, que la Ley de Protección de los Derechos e Interés de la Mujer (LPRCPRIW) (2021) tuvo especial avance con esta reforma, lo que se puede visualizar en la interpretación de los siguientes artículos:

Artículo 37.-La libertad de la persona de las mujeres es inviolable. Está prohibida la detención ilegal o la privación o restricción de la libertad de la persona por otras personas por otros medios ilegales; y está prohibido el registro ilegal de mujeres (...)

Artículo 38.- El derecho de las mujeres a la vida y la salud es inviolable (...)

Artículo 42.-Los derechos de personalidad de las mujeres, incluidos su derecho a la reputación, el derecho al honor, el derecho a la privacidad y el derecho al retrato, estarán protegidos por la ley. (LPRCPRIW, 2021)

En esta última, el derecho a la seguridad ciudadana en la legislación china, se puede interpretar principalmente a través de la figura de “la personalidad”, en este sentido Staiano (2020) refiere:

También llamados derechos personalísimos, no solo representan una innovación en el nivel de la sistematización del derecho civil, sino que también reflejan la evolución aplicada, en una clave civil, como un corolario operativo de la constitucionalización de los derechos humanos fundamentales. (p. 222)

Es así como podemos observarlo en el derecho civil, que refiere a intereses específicos de personalidad, creado con la idea de resumir la práctica judicial y combinar las leyes y reglamentos pertinentes con la interpretación judicial.

Esta figura, plantea diversos derechos que van desde el derecho a donar células u órganos humanos, decidir sobre el apellido, o el derecho al retrato o identidad, establecidos en el Código Civil de la República Popular China (CCPRCh) (2021) en sus artículos 106, 1015 y 1019 respectivamente.

Su entendimiento y la relación que mantiene con el derecho a la seguridad ciudadana, la podemos encontrar en la interpretación del Tribunal Supremo Popular Chino (TSPCh) (2020) como:

- 1) El derecho a la vida, a la salud y al cuerpo;
- (2) El derecho al nombre, el derecho al retrato, el derecho a la reputación y el derecho al honor;
- 3) El derecho a la dignidad personal y el derecho a la libertad personal. Si una víctima demanda a un tribunal popular para obtener una indemnización por daño

moral por infracción en violación del interés público, la moral social o la violación de la privacidad u otros intereses personales de otros, el tribunal popular lo aceptará de conformidad con la ley. (p. 371)

Así, el derecho a la seguridad ciudadana en china jurídicamente se puede encontrar a través de esta figura que también los establece como derechos personalísimos, que han representado una innovación con la reciente creación del Código Civil.

De igual manera, esta figura comprende el derecho a la dignidad (人格 权 保护), que a interpretación del Tribunal supremo refiere:

El derecho a la dignidad es un derecho humano fundamental. Al entrar en una nueva era, la principal contradicción social de China ha cambiado, y ahora las demandas materiales de las personas se han satisfecho básicamente, la demanda de dignidad de las personas es más fuerte que antes. (Staiano, 2016)

Por otro lado, se establece la protección del derecho a la seguridad ciudadana mediante la prohibición de actos de violencia contra la mujer establecidos en la Ley Criminal (CLPRC) (2021) Sección VIII sobre delitos de perturbación del orden, de la siguiente manera:

Artículo 236.- Quien viole a una mujer mediante violencia, coacción o cualquier otro medio será condenado a una pena de prisión no inferior a tres años ni superior a diez años. Quien tenga relaciones sexuales con una niña menor de 14 años se considerará que ha cometido violación y se le aplicará una pena más grave (...) condenados a una pena de prisión no inferior a diez años, cadena perpetua o muerte en cualquiera de las siguientes circunstancias: (6) Causar cualquier lesión grave o la muerte de la víctima o tener cualquier otra consecuencia grave.

En lo que refiere al derecho a la libertad y a la seguridad la misma ley refiere:

Artículo 238.-Quien detenga ilegalmente a otra persona o la prive de su libertad de la persona por cualquier otro medio será condenado a no más de tres años de prisión de duración determinada, encarcelamiento limitado, libertad condicional o privación de derechos políticos. En circunstancias en las que se trata de palizas o humillaciones, se impondrá un castigo más severo.

Finalmente, en lo que refiere al Capítulo 8 “Delitos de Perturbación al Orden Público”, establece:

Artículo 235. Quien lesione negligentemente a otro y le cause lesiones graves será sentenciado a no más de tres años de prisión de plazo fijo o encarcelamiento limitado. Cuando esta ley tenga otras estipulaciones, los asuntos se tratará de conformidad con dichas estipulaciones. (CLPRC, 2021)

Estas particularidades arrojan una interpretación más clara sobre la fundamentación jurídica del derecho a la seguridad ciudadana en china, basadas en la idea del colectivo debido a la naturaleza política de su sistema jurídico, sin embargo, con las últimas enmiendas como la que se refiere ahora del año 2004, o la enmienda del año 2005 que incorporó los principios de la CEDAW a la Ley de protección de los Intereses y derechos de las mujeres chinas, se ha dado la práctica de homologación, que ha permitido la gestación de una perspectiva individual de los derechos, desde lo cual también podemos concebir el derecho a la seguridad ciudadana.

Para continuar abordando el derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres, es necesario revisar la estructura del sistema político en ambos Estados, pues como se ha señalado, en la relación gobierno-gobernados se establece el parámetro de medición de acciones para la protección de los derechos humanos, el cual desde la II Conferencia Mundial sobre derechos humanos del 25 de Junio de 1993, se estableció al remarcar la necesidad de crear planes nacionales de acciones en la realidad interna

de cada Estado, lo que finalmente se traduce en la política pública que responde sobre el sistema de dignidad humana.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL SISTEMA POLÍTICO PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA MÉXICO Y CHINA

2.1. La estructura del sistema político mexicano y su influencia en la política pública

Así entonces, para el caso mexicano, el sistema político actual debe su entendimiento desde sus orígenes con la proclamación de México como República Federal al liberarse del control español que, tras la guerra de independencia del 16 de septiembre de 1810, ve nacer la creación de la Constitución de 1824.

Posteriormente es reemplazada por la Constitución de 1957, antecedente directo de la Constitución de 1917 aprobada por el Congreso de Querétaro el 5 de febrero, actualmente en vigor: que establece los pormenores de la organización jurídico-política del país (SRM, 2018).

En la época contemporánea el constitucionalismo ha expresado que la democracia además de ser una forma de gobierno también es “un sistema de vida, estableciendo la soberanía como la fórmula de cómo el poder emana del pueblo y, por tanto, debe responder a las necesidades y demandas de los ciudadanos” (CPEUM, 2021, Art. 3).

Así, el régimen político democrático compone el fundamento para la realización y construcción del Estado de Derecho que en México opera como una representación social, cuya base es la Constitución, que señala “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta

por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación” (CPEUM, 2021, Art. 40).

Sus bases políticas nacen a través de un proceso democrático establecido en un sistema de partidos, donde los ciudadanos son quienes, mediante la figura del sufragio, emitirán su voluntad que finalmente llegará a constituir dicha representación.

De igual manera el ejercicio de la soberanía que el pueblo ejerce, lo realiza por medio de “los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados (sic) y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores (...)” (CPEUM, 2021, Art. 41).

Actualmente, la Constitución establece que el Supremo Poder de la Federación tendrá su ejercicio, en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Legislativo, se deposita en el Congreso de la Unión, dividido en dos Cámaras; Diputados y Senadores, de cuyas decisiones se delinea la estructura y funcionamiento interno de la República Mexicana (CPEUM, 2021: Art. 50).

La Cámara de Diputados: conformada por 500 diputados, de estos, 300 son elegidos por el principio de votación mayoritaria relativa y 200 por el principio de representación proporcional (Diputados, 2021).

De igual manera:

El Poder Judicial de la Federación vela por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, preserva que la Constitución sea la ley suprema y que no haya ninguna ley o norma que la contradiga. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se constituye como el máximo tribunal en México, y conoce sobre las controversias entre la Federación y las entidades federativas. (CPEUM, 2021, Art. 94)

Así, los diversos gobiernos han planteado los temas prioritarios de su agenda y las metas de sus políticas públicas, dentro de las que el tema de la seguridad pública procura tener un espacio, no obstante, el enfoque en materia de género, así como su visión desde la ciudad y el espacio público no ha tenido la atención que requiere.

Actualmente, México ha retomado tanto en la Constitución como en diversas leyes los postulados que establecen los instrumentos internacionales que ha suscrito, por lo que se ha recibido el derecho internacional con la aplicación de diversas reformas y su armonización legal. En este sentido, cabe referir los planteamientos en política pública respecto al tema por los Planes Nacionales de Desarrollo de los últimos sexenios:

En el sexenio del año 2006 al año 2012, bajo el gobierno del presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa del Partido Acción Nacional, se delineó sobre cinco ejes a saber: “Estado de Derecho y seguridad, Economía competitiva y generadora de empleos, Igualdad de oportunidades, Sustentabilidad ambiental y Democracia efectiva y Política exterior responsable, mismo que articula un conjunto de objetivos y estrategias” (PND, 2007-2012, p. 24).

De los cuales hay un corto señalamiento respecto a la protección de los derechos de género, que se establece como estrategia para combatir la violencia contra las mujeres.

A pesar de mencionar un enfoque de perspectiva de género, la seguridad ciudadana de las mujeres no es contemplada dentro del Plan en estudio, por lo que el sistema político de dicha administración no considera la seguridad ciudadana de las mujeres en México.

Por cuanto hace al sexenio 2012-2018 bajo el gobierno del presidente Enrique Peña Nieto del Partido Revolucionario Institucional, en cuyo diagnóstico general señala:

Las instituciones de seguridad del país deben tener como fin prioritario garantizar la integridad física de la población. La falta de seguridad genera un alto costo social y humano, ya que atenta contra la tranquilidad de los ciudadanos. Asimismo, esta carencia incide en el potencial de desarrollo nacional, inhibiendo la inversión de largo plazo en el país y reduciendo la eficiencia operativa de las empresas. (PND, 2013-2018, p. 16)

Al respecto se delinea la meta número I de dicho plan:



Fuente: Plan Nacional de Desarrollo (2013-2018)

Ahora bien, en su esquema, se establece como eje transversal la perspectiva de género, en la que refiere:

Garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades entre mujeres y hombres cuyo objetivo es fomentar un proceso de cambio profundo que comience al interior de las instituciones de gobierno, ratificando la obligación de los compromisos asumidos al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer (CEDAW), así como lo establecido en los artículos 2, 9 y 14 de la Ley de Planeación referentes a la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional. (PND, 2013-2018, p. 23)

Cabe señalar que no sirvió de mucho lo expresado a la letra para el tema de la seguridad ciudadana en general, menos en cuanto a las mujeres como grupo se refiere, pues fue en este sexenio donde los altos índices de feminicidio y homicidio reflejaron la falta de coincidencia entre el texto y la realidad, tal como lo señaló el Observatorio Nacional de Feminicidios en su comunicado de prensa del 25 de noviembre del año 2018.

Por cuanto hace al derecho de seguridad ciudadana de las mujeres se restringe señalando las siguientes líneas de acción respecto los distintos enfoques transversales:

Enfoque transversal (PND, 2013-2018) (México en Paz). Estrategia III. Perspectiva de Género. Líneas de acción.

-Establecer medidas especiales orientadas a la erradicación de la violencia de género en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios.

-Simplificar los procesos y mejorar la coordinación en los planos federal, estatal y municipal, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

-Llevar a cabo campañas nacionales de sensibilización sobre los riesgos y consecuencias de la trata de personas orientadas a mujeres, así como sobre la discriminación de género y los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres.

-Incorporar acciones específicas para garantizar la seguridad e integridad de las mujeres. (p. 113)

Enfoque transversal (PND, 2013-2018) (México Incluyente). Estrategia III. Perspectiva Género. Líneas de acción.

-Prevenir y atender la violencia contra las mujeres, con la coordinación de las diversas instituciones gubernamentales y sociales involucradas en esa materia. (p. 121)

Medidas que, si bien se plantearon, no buscaron acatar soluciones directas a la base del problema al que se enfrentan las mujeres al acudir a las instituciones de procuración de justicia, como la negligencia y la omisión, pues se continúa sin practicar la perspectiva de género a cabalidad, aun cuando se estableció dentro de las obligaciones específicas de control difuso producto de la reforma constitucional del año 2011.

Por lo que es dable deducir que en dichos sexenios (2007-2018) el sistema político no sienta las bases directas para la seguridad ciudadana de las mujeres en México, no obstante, el cambio de paradigma jurídico que conllevó la reforma en derechos humanos de 2011 así como los diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país en la materia.

El actual Plan Nacional de Desarrollo (PND) (2019-2024) propuesto por el presidente Andrés Manuel López Obrador y que se encuentra vigente, destaca como política de gobierno la democracia participativa y sus implicaciones en el acceso a los derechos fundamentales de toda persona en México, donde el rubro atinente al cambio de paradigma en seguridad nacional y seguridad pública expresa:

Entre 2006 y 2018 los gobernantes pretendieron resolver la inseguridad y la violencia delictiva mediante acciones de fuerza militar y policial y el llamado

“populismo penal”, consistente en endurecer los castigos a las acciones delictivas. El resultado fue catastrófico y esa estrategia dejó un saldo pavoroso de muertos, desaparecidos, lesionados, una crisis de derechos humanos, una descomposición institucional sin precedentes y un gravísimo daño al tejido social. Se recurrió al empleo de las Fuerzas Armadas en su configuración de cuerpos de combate, se omitió la profesionalización de las corporaciones policiales y se entregó el manejo de la seguridad a autoridades extranjeras. (PND, 2019-2024, p. 21)

En este plan se refiere un cambio de paradigma en seguridad, en el que el Ejecutivo Federal se ha decidido cambiar las medidas de guerra por una política de paz y seguridad integral que ataque las raíces mismas del descontrol delictivo y de la pérdida de seguridad y que tenga como objetivo inmediato la reducción de los índices delictivos.

En este sentido, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, aprobada recientemente por el Senado de la República, establece entre sus objetivos el siguiente:

C) Estrategias focalizadas en las regiones y participación ciudadana

Se desarrollarán estrategias focalizadas según la naturaleza de los problemas locales y regionales, comenzando por los territorios más violentos; es prioridad la recuperación de los espacios públicos. Se está reafirmando el combate a los delitos que más afectan a la sociedad, como la extorsión, el robo, el secuestro, el homicidio, el tráfico de personas, el contrabando y el comercio ilegal de armas, el feminicidio, la violencia de género y los crímenes de odio. (ENSP, 2020, pág. 12)

Si bien lo anterior se establece como una clara tendencia focalizadora en lo que refiere la seguridad ciudadana, se puede decir que se establece también una tendencia integral de atención a los factores que influyen en la constitución del problema.

La equidad de género se considera un aspecto fundamental del proyecto de nación, lo que significa garantizar los derechos de las mujeres a través de políticas públicas que atiendan, por ejemplo, las expresiones de violencia en contra de las mujeres (Morales & Palma, 2019). Por lo que, en cuanto a la estrategia actual del presidente Andrés Manuel López Obrador, se observa bajo la implementación de políticas públicas que buscan atender el origen de estas problemáticas, desde el aumento al salario mínimo, que promueve mejores condiciones salariales para los trabajadores mexicanos, así como el programa “Jóvenes construyendo el futuro”, que busca arrancar de las filas del narcotráfico y la delincuencia a una generación de jóvenes que no encuentran oportunidades laborales.

Todas ellas, estrategias que pudieran interpretarse como desconectas de la seguridad ciudadana, pero que traen aparejadas consecuencias de facto que repercuten en el escenario público y que propician condiciones de igualdad y dignidad humana. Sobre todo, si se considera que estas van encaminadas a marcar soluciones al problema desde bases ontológicas a través del propiciamiento de condiciones que permitan el desarrollo colectivo.

De igual forma, a través de este PND (2019-2024), se establece la estrategia Nuevo Modelo Policial que cabe mencionar, expresa:

Se desarrollará un Modelo Nacional de Policía que considere y articule los esfuerzos y aportaciones de los tres órdenes de gobierno y tome en cuenta las condiciones, contextos y necesidades locales; debe considerar un enfoque de derechos humanos, proximidad y participación ciudadana (...). (PND, 2019-2024, pág. 29)

Prevención Especial de la Violencia y el Delito:

Se trabajará en disuadir a los autores de conductas delictivas de su reincidencia mediante intervenciones restaurativas, orientadas a su protección, resocialización y a la reparación del daño cometido a las víctimas. Se pondrá especial énfasis en el combate a los crímenes que causan mayor exasperación

social como los delitos sexuales, la violencia de género en todas sus expresiones, la desaparición forzada, el secuestro y el asalto en transporte público. (PND, 2019-2024, pág. 30)

A su vez que se establece la democracia participativa, desde el argumento de que “no es suficiente con que la sociedad esté informada y atenta; debe, además, participar e involucrarse en las decisiones relevantes de quienes la representan en la función pública; debe borrarse para siempre la separación entre el pueblo y el gobierno” (PND, 2019-2024, pág. 31). También entendida como el otorgamiento de todos los derechos fundamentales para toda persona humana, con lo que viene a representar un gran paso para la política nacional y con ello se inscribe la pauta que permita alcanzar avances reales en la materia.

Es decir, radica en plantear un afrontamiento al problema desde un reconocimiento de la mujer mediante su acceso y participación digna, frente a un sistema jurídico y político que, si bien han delineado instrumentos de protección, de facto no han cambiado la situación de vulnerabilidad de las mujeres como grupo, así “la democracia exige la existencia de una igualdad sustantiva, pues este vínculo entre más participación-mayor calidad democrática toma en cuenta el hecho de que las formas de participación también son atravesadas por un sistema sexo-género con dominante masculino” (Martinez, 2015, p. 158).

Los Planes nacionales de desarrollo no han ido vinculando una perspectiva de género que transforme las prácticas institucionales y las decisiones públicas en beneficio de la situación de violencia que viven las mujeres, por ello, la entrada de la democracia participativa a la política estatal de México, marca nuevas posibilidades para la implementación de políticas públicas que vayan acorde a este principio, lo cual puede reflejar avances positivos en la protección del derecho a la seguridad ciudadana y por lo tanto en el sistema de dignidad humana.

2.2 La estructura del sistema político chino para la toma de decisiones

Ahora bien, para la revisión del sistema político de China debemos revisar sus orígenes dados a partir de 1921 con la creación del Partido Comunista Chino (PCCh) liderado por Mao Tse Tung, “esta organización partidista fue promovida inicialmente por la Internacional Comunista o KUOMINTERN, fundada por V. I. Lenin y sus principales colaboradores en 1919, con el fin de ganar proselitismo a nivel mundial y fomentar la fundación de partidos comunistas” (Anguiano, 2011, p. 12).

Este partido nace basado en la ideología del comunismo planteado por las ideas de Karl Marx y Fiedrich Engels en su obra “Manifiesto del Partido Comunista” de 1848 que arroja la ideología marxista del socialismo científico.

Posteriormente a la caída del Imperio chino en 1912, las fuerzas nacionalistas bajo el Partido Nacionalista Chino “Kuomintang” (KMT) se establecieron como el nuevo gobierno chino (Anguiano, 2011).

Así, surge la corriente comunista liderada por Mao Tse Tung que inició hostilidades con el gobierno, lo que motivo la guerra civil china durante 1927 hasta 1949, cuando el Ejército Popular de Liberación derrota a las fuerzas del Kuomintang expulsándoles permanentemente de China Continental (Anguiano, 2011).

A partir de esta fecha el Partido Comunista de China se ha establecido como la fuerza política de creación de la República Popular China, por lo que su influencia ideológica ha definido gran parte de sus actuaciones políticas.

Cabe mencionar que su proceso evolutivo ha sido de la mano con el crecimiento y desarrollo de las políticas implementadas por los dirigentes del partido, así, el sistema político de la RPCh se debe entender a partir de los tres grandes reformadores:

Mao Tse Tung con su ideario político que estableció la república, con lo que el partido comunista bajo la ideología del “Maoísmo”, estableció las políticas como el “Gran Salto

Adelante” concebido como una estrategia de transformación que llevara a China de ser una sociedad agropecuaria a alcanzar la industrialización, que, a su fracaso, condenara la recriminación política mediante una purga masiva de revisionistas durante la “Revolución Cultural” (1966-1977).

Deng Xiao Ping conduce la apertura de China hacia la globalización, mediante la implementación de una reforma económica-legislativa, que amplificó la manera de entender la ideología política, mediante la creación del “Socialismo con características chinas” en 1978, por su parte el término “Un país dos sistemas” que hace referencia a la administración en la RPCh del sistema capitalista manejado al regreso de Hong-Kong a china en 1992 en su territorio, también explica dicha concepción (Anguiano, 2011).

Y el actual presidente Xi Jin Ping con su política anticorrupción, mediante la cual desde 2012 a la fecha han sido acusados de corrupción diputados a la Asamblea Popular, gobernadores y vicegobernadores, entre otros políticos, así como varios empresarios de los más ricos del país. Algo casi ajeno en los sistemas políticos de los países latinoamericanos y algunos europeos que detentan un sistema de competencia entre partidos (Anguiano, 2011).

El sistema de partidos, está considerado desde su propia óptica, pues tal como lo explica Cornejo (2014):

El sistema de partidos políticos de China es un sistema de cooperación y consulta política multipartidista bajo el liderazgo del Partido Comunista de China, ni el sistema de partido único ni el sistema multipartidista, es un sistema de partidos políticos con características chinas, termina por reflejar que hay un consenso en el liderazgo chino en torno a que un sistema político que implique la contienda entre partidos es una “fórmula occidental” no adecuada para el país. (p. 4)

Así, el sistema político se resume en las decisiones tomadas por el Partido Comunista en el pasado y en el próximo futuro, el cual debe mucho a su estructura, donde podemos esta vinculación indisoluble, cuya fundamentación en la constitución se encuentra de la siguiente manera:

Artículo 1.- La República Popular China es un Estado socialista de dictadura democrática popular, dirigido por la clase obrera y basada en la alianza obrero-campesina.

Artículo 2.- Todo el Poder en la República Popular China pertenece al pueblo.

Los órganos por medio de los cuales el pueblo ejerce el Poder Estatal son la Asamblea Popular Nacional y las asambleas populares locales de los diversos niveles. El pueblo administra los asuntos del Estado, las actividades económicas y culturales y los asuntos sociales por diversas vías y en distintas formas conforme a las estipulaciones de la ley.

Artículo 3.- El centralismo democrático se practica en los organismos del Estado de la República Popular China. La Asamblea Popular Nacional y las asambleas populares locales de los diversos niveles son elegidas en forma democrática, responden ante el pueblo y se someten a su supervisión. (CPRCh, 2021, p. 1)

Desde los primeros tres artículos, se observa el poder que posee la Asamblea Popular Nacional, cuya composición difiere totalmente a la teoría de división de poderes, pues se establece como el órgano supremo con funciones de los tres poderes del Estado.

Las funciones legislativas se describen de la siguiente manera:

La Asamblea Popular Nacional se compone de diputados elegidos por las provincias, las regiones autónomas, los municipios directamente subordinados al Poder central y el Ejército. Cada una de las minorías nacionales debe tener

un número apropiado de diputados. Las elecciones de los diputados a la Asamblea Popular Nacional son presididas por su Comité Permanente. El número de diputados a la Asamblea Popular Nacional y los métodos para su elección son estipulados por la ley. (CPRC, 2021, Art. 50)

Así también como “1) Reformar la Constitución; (...) 3) Elaborar y reformar el código penal, el código civil, las leyes orgánicas del Estado y otras leyes básicas” (CPRC, 2021, Art. 62).

Sus funciones judiciales se encuentran al momento en que ejerce un control de la constitucionalidad del sistema legal, a través de su Comité Permanente tal como: “2) Supervisar el cumplimiento de la Constitución; (...)” (CPRC, 2021, Art. 62).

De igual manera:

7) Revocar las disposiciones administrativas, decisiones y ordenes elaboradas por el Consejo de Estado que contradigan la Constitución o las leyes;

8) Revocar las disposiciones y resoluciones de carácter local elaboradas por los organismos del poder estatal de las provincias, las regiones autónomas y los municipios directamente subordinados al Poder central que contradigan la Constitución, las leyes y las disposiciones administrativas (...). (CPRCh, 2021, Art. 67)

Las funciones ejecutivas las comparte el comité permanente de la siguiente manera:

Promulga las leyes, nombra o destituye al primer ministro del Consejo de Estado, los Viceprimeros ministros, Consejeros de Estado, Ministros, presidentes de sus Comisiones, Auditor General y Secretario General, otorga las condecoraciones y los títulos honoríficos del Estado, decreta la amnistía especial, impone la ley marcial, declara el estado de guerra y decreta la movilización. (CPRCh, 2021, Art. 67)

Estas funciones se refuerzan con el Consejo de Estado, presentado como el órgano en quien recae el Gobierno Popular Central de la República Popular China, pero que finalmente termina por compartir sus obligaciones con la Asamblea Popular Nacional, con lo que a simple vista podríamos decir que el sistema político se concentra en las acciones que tome la APN.

Sin embargo, esta representación no es acorde a la realidad, pues la Asamblea se encuentra políticamente dirigida por las decisiones que tome el Secretario General del Comité Central del Partido Comunista, es decir, el Presidente Xi Jin Ping 习近平 (que también preside la Comisión Militar Central), por lo cual es necesario ahora abordar la estructura del Partido Comunista de China.

Tal como lo refiere el portal XinhuaNet (2021) se ha posicionado como “una de las mayores organizaciones políticas del mundo con más de 95,148,000 miembros a la fecha”, el partido comunista ha sido el ápice de la política china.

Su base la encontramos establecida organizativamente desde el Comité Central, que cuenta con 205 miembros y 171 suplentes, los cuales eligen al Comité permanente y al politburó, cuyos miembros son los dirigentes máximos del Partido, actualmente integrados por 7 miembros y 25 miembros respectivamente (RCCPCCh, 2020).

Su estructura real de poder, la podemos ver reflejada desde la dirigencia del Comité Central:

El Comité Central del PCCh tomará la imagen general y coordinará a todas las partes para garantizar que todo el Partido y el pueblo de todos los grupos étnicos en todo el país tengan una voluntad unificada, una acción unificada y un ritmo constante de progreso. Hacerse cargo de todo el trabajo y promover todos los aspectos del Partido y del país en su conjunto. Nos haremos cargo de todos los partidos y dirigiremos todo tipo de organizaciones en todos los niveles y las acciones de los miembros del Partido, los cuadros y las masas en su conjunto. Nos haremos

cargo de la gobernanza nacional, nos adheriremos y mejoraremos el sistema socialista con características chinas, y promoveremos la modernización del sistema de gobernanza nacional y las capacidades de gobernanza. (RCCPCCh, 2020, Art. 21)

Para comprender mejor su estructura jurídica o formal, obsérvese el esquema 1.1 sobre su estructura política.

1.1 Esquema de a estructura política de RPCh



Fuente: Elaboración propia con base en información obtenida de 中学政治教材与教学研究 2017-06-27, "Materiales de enseñanza política e investigación docente en escuelas secundarias".



Fuente: Elaboración propia con base en información obtenida de 中学政治教材与教学研究 2017-06-27, "Materiales de enseñanza política e investigación docente en escuelas secundarias".

Esta estructura ha tenido un peso muy importante en la administración pública y en la toma de decisiones, pues permite ver una rigidez política que se establece desde la cabeza del Partido Comunista, lo que también responde a la interrupción en la continuidad de los Planes Quinquenales de Desarrollo Nacional, que son principal razón de su acelerado crecimiento.

Ahora bien, es necesario revisar la filosofía confuciana entendida como la escuela filosófica por predilección, cuyas ideas continúan teniendo un enorme poder de supervivencia que se refleja en todas las esferas.

Las ideas políticas de Confucio se recogieron mediante sus principios:

Confucio Qiu o Zhongni, fue un pensador y educador que fundó el confucianismo, su ideario está plasmado a partir de "Los cuatro libros: La gran ciencia, La doctrina del Justo Medio, Las Analectas de Confucio y las Analectas de Mencio, libros

editados por Zhu Xi (celebre erudito durante la dinastía Song del Sur 1127-1279). (Council, 2006, p. 9)

El confucianismo está basado en un estricto sistema de valores morales como la benevolencia, la piedad filial y la rectitud para los gobernados, bajo el cual la cortesía como valor primordial, se considera como el núcleo de adoctrinamiento político que finalmente cae en el fundamento psicológico de la benevolencia (Li, 2017).

Es decir, bajo esta filosofía, la enseñanza está dirigida a que la gente sea buena por los hábitos desarrollados bajo sus preceptos, los principios rectores aplican tanto para el gobierno como para la comunidad del pueblo.

Así, el adoctrinamiento político se da desde una visión de valores que dictan un obediencia a cambio de una recompensa socialmente establecida, que será ganada solo mediante el esfuerzo de cultivar las virtudes y principios promovidas y aceptadas por el colectivo, por lo tanto, el incumplimiento a la ley será considerado como extraño, e incluso aquellos que tienen estatus serán sancionados por no ser educados.

La influencia de su pensamiento permeó hasta el lenguaje, reflejado principalmente en los caracteres que lo componen, tal como Staiano (2020) señala "El "sentido de humanidad" (rén, 仁) manifestado a través de los ritos, por lo tanto, responde a la necesidad de "perfeccionarse para poder gobernar a los hombres", 修己 治 人 (xiuji zhiren) según lo detallado por Zhu Xi" (p. 218).

La importancia de esto, fue que aplicaba tanto para una persona común como para un político y un educador, que mediante una revitalización del carácter aprendida solo por este pensamiento, traería beneficios sociales desde el núcleo familiar interno, hasta el exterior en el gobierno.

Lo cual, se tradujo en muchas de sus prácticas punitivas pues “la fuerte influencia política y social del pensamiento confuciano se puede identificar fácilmente en términos de "formación del hombre", no solo en una clave pedagógica sino sobre todo en una clave jurídica” (Staiano, 2020, p. 5)

Dado lo anterior, se puede entender el desarrollo social, económico y legislativo de China durante los últimos 70 años, pues tanto su ideología como su organización política, permiten la uniformidad en la toma de decisiones, y su tradicional visión sobre el respeto, obediencia y vida en comunidad se refuerza con su ideología política.

Esta particularidad de la República Popular China para muchos críticos podría ser explicada como la intención por acumular poder, pues:

En última instancia, riqueza y poder son bienes específicos que se pueden buscar a través de diversos métodos, no son valores que puedan condicionar los instrumentos para lograrlo. De esa manera puede integrarse al discurso oficial cualquier forma de organización política o económica, socialista o capitalista, unipartidaria o pluri partidaria, dictadura o democracia, que pruebe que el país puede ser llevado a la meta de “riqueza y poder”. Es precisamente este supuesto lo que está detrás de la famosa frase sobre la irrelevancia del color de los gatos siempre y cuando cacen ratones de Deng Xiaoping. (Cornejo, 2014, p. 5)

Así, la rigidez de su sistema político ha abonado al funcionamiento de la estructura estatal, lo que resulta difícil de entender, si consideramos que por un lado alude mantener un sistema de partidos instaurados en su “Frente Unido Multipartidista”, pero por otro lado la toma de decisiones es una práctica exclusiva de 7 máximos representantes del Partido Comunista.

Sin embargo, es necesario reconocer que la realidad de su sistema político se visualiza en la particularidad del pensamiento chino, que tal como Staiano (2015) refiere, se expresa:

La desigualdad de las fuerzas, la primacía de los derechos colectivos con respecto a los derechos individuales, de la armonía social con respecto a la libertad individual, del deber de trabajar con respecto al derecho de trabajar, del control estatal de la economía con respecto al libre mercado, del respeto de la “leadership” política con respecto a la desafección política, de las relaciones familiares con respecto a la desintegración de la familia. (p. 1)

Si bien, estas particularidades del sistema político se pueden interpretar de diferentes maneras, no ha dejado de mostrarse funcionales, pues tal como se refleja en su desarrollo económico y legislativo, este adoctrinamiento político parece figurar la mejor manera de ejercer el poder entre sus gobernados.

2.3 La política pública como respuesta a la inseguridad ciudadana de las mujeres

La convivencia armónica en una comunidad, permite el libre ejercicio de los derechos humanos y refleja directamente el respeto, lo que se traduce en una situación de seguridad ciudadana entendida como:

Aquella condición de una comunidad en que de manera generalizada sus habitantes, puedan hacer pacífico ejercicio de la generalidad de sus derechos, sin verse impedidos de ello por acciones de violencia, de cualquier tipo o naturaleza, con un razonable nivel de confianza en ello, al mismo tiempo que con una razonable sensación de seguridad que esta situación se mantendrá en el tiempo. (Salinas, 2004, p. 8)

Para ello, la implementación de planes, programas y estrategias que refieren las políticas públicas son de suma importancia, pues van encaminados a crear la

existencia de un esquema institucional, que sea efectivo en el combate a la violencia de género.

Así, la política pública, tal como lo señala Thoenig (1997):

Se caracteriza por la atención que se presta en su estudio a un tema de gran importancia: el trabajo de las autoridades investidas de legitimidad pública o gubernamental. Dicho trabajo abarca múltiples aspectos, que van de la definición y selección de prioridades de intervención hasta la toma de decisiones, su administración y evaluación. (p. 19)

Debe ser un requisito para la protección del derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres, donde los esfuerzos de la estructura estatal partan desde una conciencia sobre la vulnerabilidad que estas como grupo presentan.

En consecuencia, la seguridad ciudadana desde la política pública es:

Un proceso que parte de la identificación del problema de la violencia en tanto fenómeno de magnitud creciente y grave impacto en la sociedad (...). Frente a ello, se construye socialmente la necesidad de dar respuesta y se perfila una demanda de intervención del Estado, entidad que debe controlar la delincuencia, dar seguridad al conjunto de la sociedad y bajar al mínimo soportable los índices de afectación a la convivencia pacífica. (Jarrín, 2005, p. 43)

Avanzando en nuestro razonamiento, ante la carencia de seguridad ciudadana, nos encontramos con la inseguridad ciudadana, que se ha posicionado como un problema desde la perspectiva del espacio público y refiere a la vulneración del ejercicio de los tres principales derechos ejercidos en él: el derecho a la vida, a la libertad de tránsito y a la integridad personal.

La inseguridad implica diferentes niveles de afectación, pues “se vivencia con diversa intensidad según el estado y el grupo social al que se pertenezca” (Álvarez, 2007, p. 5). Así, las mujeres como grupo social han padecido en mayor escala sus

implicaciones, debido a la violencia ejercida contra ellas, que perturba su integridad física y psicológica y repercute directamente en su calidad de vida.

Esta perturbación tal como lo señala Robles (2014), produce “permanentemente una sensación de inseguridad, desarrolla expresiones concretas emocionales, siendo algunas de las más importantes el miedo, la angustia, la ansiedad y otras más que desencadenan trastornos de personalidad específicos” (p.2).

Estas consecuencias afectan principalmente a las mujeres en cuanto se ven enfrentadas al espacio público, pues es ahí donde se perpetúan los delitos que vulneran su derecho a la seguridad ciudadana.

El miedo como respuesta natural, refleja en total sentido la falla estatal de observancia a la protección de los derechos humanos, pues tal como el miedo al crimen, genera “alienación, promueve el desarrollo de estereotipos nocivos y acelera la ruptura de las redes informales de control social termina por repercutir en el entramado social y en la confianza de los gobernados hacia las instituciones y el colectivo en general” (Medina, como se citó en Robles, 2014, p. 3).

Así, bien podemos establecer que este temor perpetuo, ha sido generado por el miedo sufrido ante la violencia, influenciando directamente la percepción sobre la seguridad de las personas, lo que finalmente es producto de la existencia de un problema de inseguridad reflejado en las estadísticas actuales que afecta de diferente manera a hombres y mujeres.

Ejemplo de ello es la incidencia en los delitos personales, que tuvo prevalencia mayor en las mujeres, donde los delitos sexuales descendieron a 3 mil 140 por cada 100 mil mujeres (inferior al año 2019), y con lo que la violencia contra las mujeres se vio reflejada directamente en los resultados, pues se contabilizaron 8 delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito sexual cometido a hombres (ENVIPE, 2021).

De igual manera, el principal referente sobre la situación de la violencia física y sexual que viven las mujeres, lo encontramos en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, la cual concluyó que el 66.1% de las mujeres han sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor. Así mismo, el 38.7% a lo largo de su vida ha sufrido violencia en el ámbito comunitario, ocurrió en la calle, parques, y en menor medida en el autobús, microbús, metro, de los cuales las agresiones ocurridas en la calle son principalmente de tipo sexual con un 66.8%, tales como: piropos groseros u ofensivos, intimidación, acecho, abuso sexual, intento de violación y violación (ENDIREH, 2016).

En este tenor, si bien hay una diferencia entre percepción y realidad, es decir, desde la seguridad subjetiva y objetiva, los datos arrojados por estas encuestas, llegan a mostrar una relación basada en el problema, estableciendo la percepción de inseguridad como una consecuencia directa de la realidad, con lo que podemos ver que el problema de inseguridad ciudadana afecta más a las mujeres que a los hombres en el espacio comunitario.

Cabe señalar que las implicaciones de la falta de protección al derecho de la seguridad ciudadana se han extendido más allá de las víctimas, repercutiendo directamente en la economía de las personas y por ende en la economía nacional. Muestra de ello, se refleja en la Encuesta Nacional de Victimización 2020, pues en México durante este periodo el costo económico de la inseguridad fue de 7 mil 155 pesos mexicanos por persona afectada, con un alza a diferencia del año 2019 que reporto un costo de 6 mil 931 pesos mexicanos por persona afectada. De igual manera, el costo de la violencia en el país fue de 282.1 mil millones de pesos, lo equivalente al 1.53% del Producto Interno Bruto (ENVIPE, 2021).

En este sentido, podemos afirmar que, ante una problemática social, de cualquier índole, las posibles soluciones intermedian con las determinaciones, decisiones y prácticas que se piensen y apliquen. La inseguridad como problema, debe ser estudiado desde diferentes ópticas, por una parte, la persona bajo una estructura social determinada por componentes ideológicos sistematizados con la práctica o tradición, por otra parte, la estructura gubernamental determinada por acciones y decisiones, traducidas principalmente a través de las políticas públicas.

Este problema se ha agudizado al momento en que las políticas públicas, como Escobar, Muniz, Sanseviero, Sain y Zacchi (2004) expresan:

No ha ido refrendada desde la política por parte de las fuerzas progresistas con un desarrollo más elaborado, tanto de políticas públicas, como de un discurso doctrinario, que integre los diversos componentes de la seguridad ciudadana y le entregue un sentido estratégico a las soluciones que se intentan. (p.9)

Estas políticas deben ser integradoras de una perspectiva de género, pues tal como se muestran los datos, su inexistencia ha repercutido directamente en los índices de violencia, y por ende a la protección del derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana.

Consecuentemente, su institucionalidad debe basarse en políticas públicas evaluadas desde la perspectiva del respeto y garantía de los derechos humanos:

Por un lado, las obligaciones negativas de abstención y respeto y, por otro, las obligaciones positivas vinculadas a la adopción de medidas de prevención. Asimismo, la invocación efectiva de los derechos involucra obligaciones positivas y negativas en cuatro niveles: obligaciones de respetar, obligaciones de proteger, obligaciones de asegurar y obligaciones de promover el derecho en cuestión (Courtis, 2005).

Es necesario plantear el derecho a la seguridad ciudadana, como una política de Estado en un enfoque de prevención del delito que atienda a las nuevas categorizaciones del mismo, que reflexione sobre los mecanismos sociales y los procesos causales del delito, “sin subestimar la influencia del entorno social en la generación de conductas violentas y de reproducción de la violencia en contra de las mujeres” (Cerva, 2017, p. 150).

Como resultado, la importancia de las políticas públicas frente a la inseguridad, recae en el deber de ubicar “los derechos y libertades en el centro de la política pública de prevención social de la violencia y la delincuencia” (Escobar, 2004), donde la seguridad ciudadana de las mujeres sea entendida no solo como un derecho humano de exclusiva observancia estatal, sino desde una perspectiva que lo coloque como objeto de observancia social, desde un esquema de inclusión donde todas las personas deben ser creadores de un contexto de paz y por ende de seguridad.

2.3.1 La implementación de la alerta de violencia de género, como estrategia para la protección del derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres en México a partir de 2011

Como hemos señalado, la violencia contra las mujeres es la causa principal para afirmar la no protección de su derecho a la seguridad ciudadana en el Estado mexicano, que ha permanecido latente, lo que nos lleva a revisar cual ha sido la principal política pública implementada para erradicar la violencia, desde su entrada al sistema de dignidad humana.

En principio, la responsabilidad estatal en materia de seguridad, la encontramos como:

Una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del

orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. (CPEUM, 2021, Art. 21)

Así podemos ver que la aspiración de la estructura estatal sobre el orden y la paz conlleva la responsabilidad sobre la protección del derecho a la seguridad ciudadana.

En este sentido cabe recordar lo que se entiende por estrategia y por política pública, una estrategia “es un conjunto de las reglas que buscan una decisión óptima en cada momento” (RAE, 2021, parr.1), es decir, no importando la circunstancia una estrategia se presenta como sinónimo también de solución.

En lo que respecta a política pública, se establece como:

Un proceso que se inicia cuando un gobierno detecta la existencia de un problema que, por su importancia, merece su atención y termina con la evaluación de los resultados que han tenido las acciones emprendidas para eliminar, mitigar o variar ese problema. (Vargas, 2007, p. 3)

Estas políticas responden a un problema de relevancia, que en cuanto a la seguridad ciudadana se refiere, se entienden todas aquellas emanadas por el Estado con la idea de estudiar la violencia como principal causa de la vulnerabilidad a este derecho.

Así estrategia y política se muestran de la mano al momento de encontrar las problemáticas:

Se inicia, en muchos casos, con un impulso dado por el jefe de Estado a partir de la visión que su gobierno tiene sobre el tema. Después de la formulación de una visión estratégica nacional acerca del tema, sigue un proceso de formulación de políticas que resulta en la implementación operativa de la estrategia nacional. (CEPAL, 2005, p. 8)

Con lo que podemos concluir, que ambos términos son sinónimos y correspondientes.

En este orden de ideas, las estrategias en materia de seguridad ciudadana para las mujeres a partir de la reforma constitucional del año 2011, se establecieron paulatinamente, por lo que es necesario remarcar que el primer referente legislativo en materia de protección de los derechos directamente enfocado a las mujeres como grupo, es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) (2021), publicada el 1 de febrero de 2007, pues delinea la normatividad bajo la cual la Federación y las entidades federativas se coordinarán en aras de erradicar la violencia contra las mujeres.

Con ella, la principal política pública en materia se entiende a través del mecanismo de la “Alerta de Violencia de Género”, considerado único en el mundo y definido por la misma como “El conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad” (LGAMVLV, 2021, Art.22).

Su origen se centra en la violencia feminicida, que se ha mostrado como un problema relevante producto de su incidencia, lo que bien exige poner la mira tanto a su sistema cultural, como a la falta de una política de seguridad con perspectiva de género.

Esta violencia letal es entendida como:

La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. (LGAMVLV, 2021, Art. 21)

En este contexto, su establecimiento prioritario se muestra dentro de su objetivo a saber:

Garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
 - II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
 - III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
 - IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
 - V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.
- (LGAMVLV, 2021, Art. 23)

No obstante, su estipulación desde 2007, fue hasta 2015 que, por medio de la Secretaría de Gobernación, se activó la primera alerta el 03 de agosto de 2015 siendo en el territorio del Estado de México.

A la fecha se han declarado 21 Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres: Estado de México, Morelos, Michoacán, Chiapas, Nuevo León, Veracruz, Sinaloa, Colima, San Luis Potosí, Guerrero, Quintana Roo, Nayarit, Veracruz, Zacatecas, Oaxaca, Durango, Campeche, Jalisco, Puebla, Estado de México, Guerrero AC y Baja California (INMUJERES, 2021).

La eficacia de este mecanismo se ha medido a través del Informe de Evaluación en 2018 realizado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dando como resultados las siguientes:

Un impacto favorable en la visibilización de la violencia contra las mujeres, su injerencia a futuro en las agendas gubernamentales de los estados, el impulso de políticas públicas contra la violencia en estados donde eran inexistentes, así como la promoción de una coordinación institucional mejorada a partir de la creación del mecanismo. (CONAVIM I. , 2018, p. 59)

Sin embargo, el Diagnóstico realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017), encontró como principales obstáculos para su eficacia los siguientes:

La participación de los gobiernos municipales es limitada en la mayoría de los casos, lo cual trae como consecuencia falta de coordinación para acciones relevantes (...), en algunas ocasiones se nombran enlaces de diversas instituciones para dar seguimiento a la Alerta que no tienen capacidad de decisión, por lo que se hace más lento el avance de ciertas acciones, la complejidad del cambio de gobierno para dar seguimiento a las tareas de la alerta, pues en las distintas fases se ha observado que cuando el gobierno en turno está por concluir su periodo, se dificulta que atiendan las recomendaciones de la AVGM, recrudeciéndose cuando el cambio de gobierno implica también el cambio de partido en el poder derivado de que no se atienden a cabalidad los plazos previstos en la Ley y el Reglamento, se posterga la dictaminación o la solicitud de informes sobre avances, siguiendo la lógica electoral o de cambio de gobierno. Finalmente, destaca que el término de “Alerta” parece ser percibido negativamente por los gobiernos de los estados. (p.79)

Razones que visibilizan los problemas de fondo que deben ser atendidos, tales como la burocracia política, la falta de coordinación entre autoridades que terminan por reflejarse en lo local, siendo que ahí es donde la violencia tiene mayor prevalencia, lo cual indica que hace falta trabajar arduamente en los municipios, y en una inclusión real de la perspectiva de género ante las prácticas discriminatorias que muchas autoridades continúan replicando desde estos espacios.

Cabe mencionar que fruto de esta ley (LGAMVLV) se crea la Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación (NMX-R-025-SCFI-2015) como un mecanismo de adopción voluntaria para reconocer a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores (INMUJERES, 2021).

Otra estrategia es la implementación del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual establece que los juzgadores deberán interpretar esta perspectiva bajo la observancia de los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, progresividad, en contribución al respeto del derecho a la igualdad y a la no discriminación (SCJN, 2015).

En este sentido, es necesario resaltar que si bien se cuenta con estas estrategias, el avance de las mismas requiere un mayor entendimiento del problema de la violencia de género, que se amplie a través de la perspectiva del *Continuum de violencias*, (término acuñado por Cynthia Cockburn en el año 2004), referida a la existencia de una “inercia y continuidad de la violencia en la vida de la gente, y especialmente de las mujeres, donde sus historias parecen transcurrir en un continuo donde la norma y la constante es la violencia en su contra, siempre y en todo lugar” (PNUD, 2017, p. 24), lo que exige la búsqueda de alternativas de su enfoque en el funcionamiento de dichas estrategias, que enfrente los problemas sobre su aplicación en el terreno real, es decir desde los municipios, sobre el establecimiento de una construcción de la paz desde la perspectiva integral de los derechos humanos, y de la responsabilidad con el sistema de dignidad humana, que bien podemos decir en el caso de México se marca con la reforma del año 2011, continúa requiriendo voluntad política de las autoridades para su aplicación efectiva.

2.3.2 Los programas nacionales de desarrollo para la mujer y estrategias para la protección del derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres implementadas en China a partir de 2004

Las estrategias a abordar para el caso chino, se dan después de 1949 con el establecimiento de la RPCh, cuando el sistema de administración gubernamental comenzaba a construirse, así fue que tan solo cuatro años después, en 1953 se establecieron los Planes quinquenales de desarrollo que fungen como los Planes nacionales de desarrollo para el caso mexicano, contando desde esta fecha 13 planes hasta la actualidad.

El establecimiento del principio de igualdad se da a partir de agosto de 2005, cuando el Congreso Popular Chino (APN), adoptó las modificaciones de la Ley en Materia de Protección de los Intereses de la Mujer, incorporando los principios y las reglas de los tratados que China ha ratificado tales como el ICESCR y el CEDAW (Xue, 2008).

Lo cual se ha reflejado desde entonces en las estrategias de los planes de desarrollo, pues tal como se muestra en el informe “Progress made by the Chinese Government in Implementation of the “Beijing Declaration” and Program of Action as well as the “Outcome Document” of the United Nations General Assembly at its Twenty-Third Special Sesión”, el gobierno de China da a conocer el desarrollo de su política pública en los Programas Nacionales para el Desarrollo de la Mujer, siendo cuatro a la fecha: 1995-2000, 2001-2010, 2011-2021 y 2021-2030 (no incluido en este informe), que abarcan 34 objetivos principales en las esferas política, económica, educativa, sanitaria, y social.

Así, los objetivos pertinentes de estos programas se incorporan en el “Décimo Esbozo del Plan Quinquenal para el Desarrollo Económico y Social Nacional”, cuyo funcionamiento permea por medio de una organización descendente lineal que va desde el nivel estatal con su promulgación, hasta los gobiernos locales y departamentos, estos a su vez formulan planes regionales y sectoriales, así como

programas de implementación de acuerdo al sondeo de necesidades de sus respectivas regiones (GOVCN, 2020).

Para efectos de esta investigación solo tomaremos en cuenta los siguientes:

El Programa Nacional de Desarrollo para la Mujer 2011-2020, cuyo capítulo VII “La mujer y la ley” destaca:

Homologación de reglamentos al principio de igualdad; incorporación de la teoría de género en los cursos de capacitación regulares en las ramas legislativa, judicial; reforzamiento de las penas a quienes cometan actividades delictivas contra las mujeres como el reclutamiento de las mujeres en la prostitución; fortalecimiento de la gestión integral de la seguridad pública; prevención para mejorar la conciencia de toda la sociedad sobre la lucha contra la trata y la conciencia de las mujeres sobre la prevención; fortalecimiento de la gobernanza integral; aceptación oportuna de casos de violaciones de los derechos e intereses de las mujeres; y promoción de la conciencia social sobre la asistencia jurídica gratuita. (GOVCN, 2020)

Y el Programa Nacional de Desarrollo para la Mujer 2021-2030, Capítulo VIII “La mujer y la ley” que establece:

Programa de sensibilización sobre el estado de derecho para prevenir y combatir el acoso sexual; revisión de leyes y reglamentos como la Ley de protección de los derechos e intereses de la mujer, el Código Penal, la Ley de seguridad social y las disposiciones especiales sobre la protección del trabajo de las trabajadoras; Fortalecer la gobernanza de la red, utilizar “big data” para mejorar el filtrado de información ilegal, la presentación de informes y otras funciones; Fortalecimiento de la gestión integral de la seguridad pública; fortalecimiento de la educación contra la agresión sexual; Prevención y represión del acoso sexual en lugares públicos y lugares de trabajo y estudio; construcción de la línea directa "12338" de derechos

de las mujeres y proporción de asistencia a las mujeres que han sido violadas. (GOVCN, 2021)

Estos planes como se puede observar, manejan ya una perspectiva de género, en cuanto al segundo plan cabe destacar el uso de las herramientas tecnológicas de las que dispone la RPCh para hacer frente a la pornografía y a la reproducción de la cosificación de la mujer en los medios, cuestión que no ha sido abordada pertinentemente en las latitudes mexicanas.

Otra estrategia la encontramos en la legislación con la Ley contra la violencia doméstica de la RPCh de 2016, sin embargo, para “2019 los tribunales chinos solo habían emitido 5.749 órdenes de protección en los cuatro años transcurridos desde la aprobación de la Ley contra la Violencia Doméstica de la República Popular China” (CECC, 2020, p. 162).

Por lo que:

En enero de 2020, la Fiscalía Popular Suprema y la Federación de Mujeres de toda China emitieron conjuntamente una propuesta alentando a las ramas locales a denunciar los casos de violencia doméstica a los funcionarios locales que tendrían que informar sobre la resolución de cada caso. (CECC, 2020, p. 167)

Con ello, podemos resaltar que los esfuerzos legislativos han ido de la mano con el ideal de superar las deficiencias legales que presenta su sistema jurídico, llevando en los últimos años una práctica legislativa intencionada a emparejar su sistema interno con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Ejemplo de ello es que no fue sino hasta el año 2019, que, por primera vez, un tribunal de la ciudad de Shanghái emitió sentencia penal por acoso sexual en el transporte público (CECC, 2020).

Por otro lado, su desarrollo tecnológico ha jugado un papel importante en estas estrategias, pues la tecnología de reconocimiento facial nacional se ha extendido cada vez más al campo de la seguridad, desde las máquinas de asistencia, las máquinas de control de acceso y otros productos, las líneas de productos de hasta más de 20 tipos, pueden cubrir completamente las minas de carbón, edificios, bancos, el ejército, la seguridad de bienestar social, el comercio electrónico y los campos de seguridad y defensa (RIICh, 2019).

Lo cual, ha repercutido directamente en sus habitantes, en la perspectiva de la seguridad ciudadana que estos tienen, y por ende en la seguridad ciudadana.

A pesar de ser todos ellos, avances en materia de la protección del derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana, cabe analizar el tema desde la perspectiva social, principalmente en lo que refiere al sistema cultural y su influencia para el entendimiento de las causas que han conllevado a la legislación y adaptación de medidas en aras de la protección a este derecho.

CAPÍTULO TERCERO

SISTEMA CULTURAL COMO FACTOR PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LAS MUJERES

3.1 El discurso de la hegemonía cultural, el patriarcado y sus repercusiones en la perspectiva social de las mujeres

La estructura y dinámica de las sociedades, se ha constituido mediante la influencia de elementos que permiten establecer sus características tales como la cultura, por ello, el sistema cultural viene a ser esencial para el entendimiento de los problemas que en estas se presentan. Así, es preciso abordar el discurso hegemónico a través del patriarcado y la interseccionalidad como los dos principales factores culturales que interactúan en ambos Estados (México y China), en lo que refiere a la perspectiva social de las mujeres y su influencia en el ejercicio de su derecho a la seguridad ciudadana.

Acorde con lo anterior, el primer factor que debemos considerar es la hegemonía cultural, dicho término tiene sus orígenes en los cuadernos de la cárcel, escrito por Antonio Gramsci, a quien se le ha considerado el generador de los principios de la hegemonía, basados en la cultura de los mecanismos de control y opresión por parte del sistema que dirige en un lugar y tiempo determinado dentro del sector gubernamental (Gerratana, 1999).

La hegemonía fue concebida como binomio de cultura, principalmente por el político marxista italiano Antonio Gramsci, estableciéndola como la práctica de un grupo de poder que delimita, direcciona o norma las reglas bajo las cuales, la sociedad establecida en instituciones (religión, política, cultura, matrimonio, educación, medios de comunicación) ha de reproducir, con lo que la clase dominante perpetúa este poder, donde dicha reproducción de ideas contribuye directamente a su dominio económico (Burawoy, 2014).

De forma paralela, Bourdieu explica “Las clases medias tratan de imitar las prácticas culturales de la clase dominante mientras la clase trabajadora otorga legitimidad por abstención -la alta cultura no es para ellos-. Ellos son impulsados por exigencias funcionales, adaptados a la necesidad material” (Burawoy, 2014, p. 5).

Así, la hegemonía cultural establece y moldea las normas de aspiración, los estándares sobre los cuales el individuo en sociedad idealiza, lo que les anima a entrar en una categorización social, a alcanzar un estatus que otorgue el reconocimiento de su identidad, aun cuando esta sea una ficción, pues ha sido promovida por diversos factores externos que biopolíticamente lo determinan aún sin poder tener capacidad de decisión sobre su sitio en dicha categorización, siendo el principal factor el poder adquisitivo o económico, que finalmente viene a acentuar las desigualdades en un mundo eminentemente capitalista y globalizado.

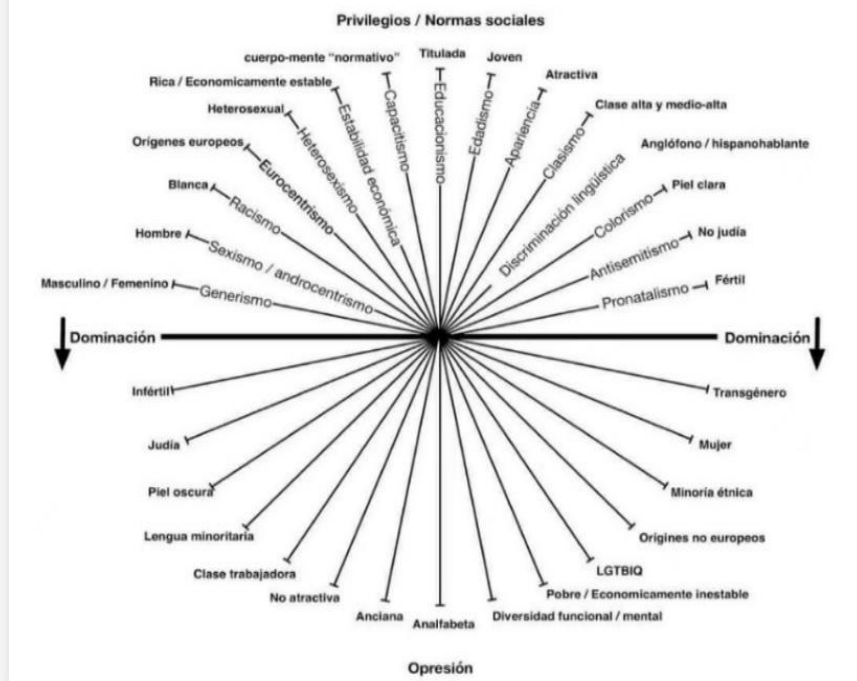
Esta hegemonía cultural “remite a un complejo problema político, social y económico en el que participan sujetos en lucha. El resultado supone la hegemonía de unos sujetos sobre otros en el marco de una disputa permanente” (Gambina, 2009, p. 68). Dicho problema se muestra directamente en las dinámicas de los grupos sociales, donde el posicionamiento de cada grupo dependerá de su condición y vulnerabilidad.

Aquí, la interseccionalidad nace como un fenómeno social que refleja la actualidad de dicha hegemonía cultural “donde se establece una categorización global de la cual penden privilegios u opresiones, según las características con las que se nazca o las que se traten de adoptar” (Crenshaw, 1991).

Se establece un primer acercamiento de su uso, con la siguiente grafica que bien lo ejemplifica:

1.2 La interseccionalidad

La interseccionalidad



Fuente: Kimberlé C. 1989.

De esta categorización, se presenta: la masculinidad, el patriarcado a través de la burguesía, el cristianismo a través de la religión, la heterogeneidad a través del modelo de la familia tradicional, y la raza blanca como principales elementos de la hegemonía cultural que perpetúan la violencia contra las mujeres / y por lo tanto repercuten en su seguridad.

El patriarcado, entendido como:

La relación de poder directa entre los hombres y las mujeres, en las que los hombres, que tienen intereses concretos y fundamentales en el control, uso, sumisión y opresión de las mujeres, llevan a cabo, efectivamente sus intereses, esta relación provoca desigualdad entre los dominadores: los hombres y los subordinados: las mujeres. (...) Es una estructura primaria de poder que se mantiene de manera intencionada y deliberada. (Cagigas, 2000, p. 1)

Se ha presentado como la principal causa de las prácticas de violencia, acoso y discriminación hacia la mujer que no permiten su desarrollo pacífico, que flagelan su integridad y sus bienes mediante la comisión de delitos, en la idea de la supremacía para el ejercicio del poder que está profundamente arraigada en las sociedades, se ha establecido también como la representación de esta hegemonía cultural que obstaculiza el ejercicio de los derechos de las mujeres, y finalmente repercute en el ejercicio del derecho a la seguridad ciudadana.

Estos factores culturales se ven reflejados en la ideología del machismo en México, y se interpretan a través de la filosofía confuciana en China.

3.1.1 El machismo en México y la violencia, implicaciones para la no protección del derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana

En el caso de México, la hegemonía cultural patriarcal se ve expresada a través del machismo y la violencia, donde la vulnerabilidad de las mujeres como grupo, se ha establecido a partir de la construcción social del género, “que alude a las diferencias entre mujeres y hombres dadas, no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales” (CONAVIM, 2021, pág. 1).

Como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, México se encuentra incorporado internacionalmente al sistema de dignidad humana, firmando compromisos que le constriñen a trabajar permanentemente por cambiar una situación visiblemente deficiente en materia del derecho a la seguridad ciudadana.

Sin embargo, no se puede rechazar que la problemática de inseguridad tiene otras aristas que deben ser reconocidas. Por ello, es necesario remarcar que la articulación de la vida cotidiana está diseñada no solo por normas reguladas por el Estado, sino de aquellas que forman parte de los usos y costumbres que yacen en el imaginario

colectivo de la sociedad, y por lo tanto las respuestas a los problemas sociales requieren la comprensión de una complejidad de elementos que se perfilan en lo cultural.

De esta manera, ha existido una división que se establece mediante roles de género, donde “los valores masculinos han adquirido un estatus superior al de las mujeres y sus valores femeninos, y la socialización de los roles de cada género es parte integrante de la continuidad de la estructura de poder patriarcal” (Nicolson, 1997 como se citó en Ramírez, 2012, p. 27).

Estos roles de género se han reproducido socialmente a través de los años, lo que ha caracterizado al mexicano en la cultura patriarcal, sobre la que se ha de percibir a la mujer como ser inferior, vulnerable y sin capacidades.

Esta diferencia de poder se da no solo en términos físicos, sino también psicológicos y sociales, se traducen en la violencia, entendida como “el uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo” (OPS, 2021, pág. 1).

Ello, derivado de la división sexual del trabajo, que aparece como el conjunto de modelos de acción y de comportamiento asignados cultural y normativamente a mujeres y hombres en contextos determinados. Así, los roles de género hacen parte de las estructuras sociales e influyen el proceso de socialización bajo la idea de poder.

La asignación de roles sustenta en muchos casos la dificultad para lograr cambios en las relaciones de poder establecidas entre hombres y mujeres por lo cual muchos esfuerzos de los movimientos de mujeres han apuntado a influir en su transformación, sobre todo en lo relacionado con el desempeño de las mujeres en los ámbitos público y privado. Así, los roles de género se dividen en productivos, reproductivos y de

gestión social y las mujeres en un gran porcentaje de casos asumen este triple rol en su vida cotidiana (INMUJERES, 2021).

En este sentido, los medios de comunicación, como generadores de opinión pública, se han constituido en eje articulador de realidades humanas, ya que los mismos delimitan la forma de pensar y entender la realidad, al ser difusores en masa de formas de vivir y de ser, en ellos:

Se observa una representación estereotipada de las mujeres (...); las imágenes que se transmiten siguen ancladas en los roles tradicionales de la mujer. A ésta se le sigue asociando, casi de manera exclusiva, con la esfera privada, es decir, con el hogar y con la familia (...) los intereses de las mujeres no van más allá de los confines de la casa y la familia. Se caracteriza a las mujeres como esencialmente dependientes y románticas, y rara vez se las presenta como racionales, activas o aptas para tomar decisiones. (INMUJERES, 2005, p. 4)

Aunado a lo anterior, prevalece como discurso rutinario el asunto de la violencia, donde “los medios refuerzan la discriminación y subordinación de las mujeres quienes en ese medio reproducen estereotipos degradantes, sexistas y misóginos” (Mac Bride, 1987, p. 5), aquí se muestra el albur y la degradación de la mujer en fórmulas baratas que atraen y convencen a gran número de adeptos, razón por la que los medios de comunicación recurren a ellas frecuentemente.

Lo cual se ve reflejado en el acontecer cotidiano de los espacios públicos, pues es el escenario en el que se replican los comportamientos, formas de ser y de pensar basados en los estereotipos de hombre y mujer descritos en párrafos anteriores.

Así, las causas de la violencia contra las mujeres tienen orígenes más ligados con su condición de mujeres, Morey (2007) expone como las más importantes:

Causas materiales: Mayor fuerza física del hombre, explotación o marginación económica, Inequidad y pobreza, hacinamiento, menor acceso a recursos y uso del tiempo en detrimento de las mujeres

Causas ideológicas: Discriminación, estereotipos, códigos culturales, normas sexistas y hábitos diferenciados androcéntricos, relaciones de poder, patriarcado, violencia cultural que naturaliza el poder de los hombres, valoración excesiva de la fuerza física como masculina, objetivación del cuerpo de las mujeres, transmisión y refuerzo en la familia, la escuela, los medios de comunicación de masas del patriarcado, falta de formación y conocimiento de la perspectiva de género, no corresponsabilidad de las labores en el ámbito privado por parte de los hombres

Causas psicológicas: Envidia del hombre hacia la mujer, ansias de poder y dominación, definición de masculinidad en relación con superioridad sobre la mujer.

Causas sexuales: Sociedad permisiva proclive a abusos y crímenes relacionados con el sexo. (p. 8)

Con lo cual se ha generalizado la idea de que la violencia que viven fuera en el espacio público, es su responsabilidad y no un problema que necesita ser abordado desde la articulación del sistema cultural, político, social y económico, así, no por estar directamente vinculada al Estado puede la mujer ser menos oprimida por los hombres, por tanto, debe mirarse con mayor amplitud el problema femenino en México.

Por lo que se hace necesario que se reconozca que las mexicanas están sujetas, a veces incluso desde antes de nacer, a condiciones injustamente distintas en todos los ámbitos de la vida cotidiana, sobre todo en cuanto al tratamiento que se da a una mujer en el acontecer diario de la convivencia social, reconociendo que la promulgación de leyes y la implementación de políticas públicas en favor de las mujeres ha avanzado, pero hasta que no se garanticen las mismas condiciones de convivencia para mujeres y hombres en todos los escenarios de la sociedad, la

violencia contra ellas, continuará siendo raíz y punto de encuentro de diversos problemas como lo es la falta de protección al derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres.

3.1.2 El confucianismo en China y sus implicaciones en la no protección del derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana

En el caso de China, la hegemonía cultural patriarcal se ha reproducido en el tiempo, reflejando con claridad que “la cultura influencia a la persona para que adopte determinadas actitudes y costumbres en su vida diaria, y determina el comportamiento del ser humano en la sociedad, su forma de desarrollarse y crecer” (Rivas, 2015, p. 17)

Conforme a su estructura cultural tradicional, esto se expresa a través de dos escuelas: el taoísmo y la escuela filosófica del confucianismo, donde vemos el arraigo de la estructura familiar y la expresión patriarcal a través del papel secundario, de sumisión y opresión de la mujer.

Desde la filosofía básica en la concepción Taoísta (Lao zi 老子 571 a. c.) del Yin y Yang 阴阳, componen una visión sobre el balance y la explicación de la naturaleza de las cosas, del mundo donde el Yin representa a la mujer: el color negro, el elemento negativo, la debilidad, la sumisión, la luna, la oscuridad; mientras el Yang representa al hombre: el color blanco, el elemento positivo, la fuerza, el poder, el sol, el cielo (Zi, 1983).

Otro referente, lo encontramos directamente en la filosofía confuciana con el concepto de piedad filial:

La adoración de los ancestros era toral y se hacía resaltar en que la principal función de un niño varón era propagar la línea familiar. De igual forma, el concepto de jerarquía social eliminaba el papel de la niña, así como de los varones que no fueran

el primogénito; como resultado, la gente consideraba que sería aceptable sacrificar a un hijo si la familia obtuviera un beneficio a cambio. (LIU, 2008, p. 238)

Así, el confucianismo establece las bases sociales bajo la estructura familiar, que se fueron reproduciendo de dinastía en dinastía.

Ahora bien, la familia fue entendida como:

El núcleo social donde el padre de familia hacía las veces de autoridad absoluta y permanente sobre la descendencia de la mujer, así como de la propiedad familiar. Durante la Dinastía Qin 秦, la idea de superioridad del hombre sobre la mujer, se estableció bajo el principio de “las tres dependencias : una mujer jamás debía actuar con autonomía, mostrar desobediencia a su esposo, el esposo es la guía de la esposa en el momento de la celebración del casamiento, reemplazando la autoridad del padre” (Ch’ü, 2017, p. 132).

Con ello, comenzamos a ver la situación de dependencia y dominio en la que se encontraban las mujeres, de cuya autonomía no podían siquiera ejercer.

Posteriormente en la Dinastía Tang 唐 (618-907 d. c.) “Si la esposa acusaba al esposo se consideraba una ofensa al estatus y los principios, donde la pena por falsa acusación iba desde los 2 años de cárcel, hasta la estrangulación” (Ch’ü, 2017, p. 136).

Durante la Dinastía Sung 宋 (960-1279 d. c.), como lo señala Ch’ü (2017) se establecieron las “siete condiciones” como causales de divorcio, que siempre recaían sobre la mujer:

La desobediencia a los padres del esposo, la esterilidad, el adulterio, los celos incurables, la locuacidad, y el robo. En oposición las tres condiciones bajo las cuales no podía ser divorciada; 1) si no tenía un pariente cercano que la recibiera; 2) si

había llevado tres años de luto por los padres de su marido; y 3) si la familia del marido, que había sido pobre en el momento del matrimonio, se había enriquecido desde entonces. (p. 155)

Estas radicales prácticas permanecieron durante el paso de las dinastías hasta el Imperio y finalmente fue con la construcción de la República Popular China, al triunfo de la Revolución Comunista, que tornaron la concepción de la mujer:

Esto lo vemos a partir de la famosa frase del presidente Mao Tse Tung “Las mujeres son la otra mitad del cielo” con la que trató de liberar a las mujeres chinas durante siglos de discriminaciones, debido a las igualdades entre hombres y mujeres. Ya a partir del lenguaje, de hecho, el carácter 女 (nǚ) ofrece la presentación de una mujer humilde, en rodillas, y sugiere, no sin fundamento, que la mujer ocupaba una posición subordinada en la sociedad, en la cual ella tenía una condición de obediencia (Staiano, 2016).

Lo cual cambió al tiempo en que la reforma y apertura de Deng Xiao Ping comenzaron a resultar en los cambios económicos, cuando el rol de la mujer impuesto al hogar se transformó al permitirle ser la protagonista de los espacios estructural e históricamente negados.

A pesar del cambio de paradigma en la concepción confuciana de la mujer hasta este momento, la realidad social se encuentra dividida y con ello las practicas sociales hacia la mujer se ven articuladas entre modernidad y tradición , donde la concepción de ciudad “城市 chengshi” representa el principal factor:

A partir de 1978 a 1992, las ciudades a nivel condado (县级市, xianjishi) crecieron exponencialmente, (...) Un lugar en China podría ser una “ciudad” y tener a la mayoría de su territorio como zonas rurales y a la mayoría de su población como campesinos (Hidalgo, 2014, p. 6).

Ello se ha visto reflejado por un lado, en las regiones del norte y sureste como Beijing 北京, Shanghai 上海, Hong-Kong 香港, Shenzhen 深圳, Guangzhou 广州, que concentran las poblaciones urbanas con mayor desarrollo, que dan las condiciones perfectas para un trato civilizado y controlado entre hombres y mujeres, sin embargo las zonas noreste y sureste que comprenden las provincias de Xinjiang 新疆, Ningxia 宁夏, y Qinghai 青海, concentran la ruralidad donde se continúan reproduciendo las tradicionales prácticas de opresión a la mujer. (J.H. Liu, comunicación personal, 22 de octubre de 2021)

En cuanto al goce de su derecho a la seguridad ciudadana podemos establecer que es mucho el progreso dado, no solo con los avances legislativos de su protección jurídica a partir de 1992 con la creación de la Ley de protección de los derechos e intereses de las mujeres, y las más de 20 leyes con el mismo enfoque, sino también como ya hemos visto, a la estructura del sistema de administración policial, y los recursos tecnológicos que ha empleado a través de todo su territorio, con el sistema de reconocimiento facial.

Sin embargo, no todo ha resultado, pues han surgido nuevos fenómenos en torno a las mujeres que representan más obstáculos y parecen forzar el retorno a lo tradicional. El primero, se da a razón de la implementación de la política del hijo único en 1979, pensada para reducir el crecimiento poblacional y respaldar las implicaciones de la reforma económica, bien reflejó la cultura tradicional de discriminación hacia la mujer ante la preferencia por tener niños, con lo que surgieron consecuencias como el aborto selectivo como practica recurrente entre la población joven.

Otra consecuencia de la influencia cultural se ve demográficamente, pues:

El desequilibrio entre la población masculina y femenina (118 hombres cada 100 mujeres): significa que en el 2020 entre 20 y 40 millones de hombres chinos no

tendrán una mujer china (...) lo que es determinante para la condición de la mujer, es decir, el fracaso del modelo de familia tradicional china, que ha insertado un cambio radical en los roles sociales. (Staiano, 2016, p. 5)

Lo que ha concluido paradójicamente con el término “Left over Women” 剩女 (Shèngnǚ): usado por primera vez en el año 2007 por la All China Women's Federation (ACWF) para explicar la condición de las mujeres “dejadas de lado” porque todavía no estaban casadas después de los 27 años de edad. Esta definición fue aprobada por el Ministerio de la Educación de la RPCh, en el 2007 agregándola en el idioma oficial (MOE, 2006).

Así, a pesar de que los niveles de vida de las mujeres les permitan tener un mayor acceso a derechos, continúan siendo discriminadas y presionadas por este arraigo cultural de la idea de la familia tradicional y el rol de la mujer, la presión que reciben por casarse y tener hijos en muchos casos proviene del mismo núcleo familiar y social (padres y amigos). Con lo cual podemos ver que la presencia de la hegemonía cultural patriarcal a través de las transformaciones sociales, ha permanecido, aunque en diferentes niveles, en el sistema cultural de ambos Estados, por ello cabe analizar ahora las acciones encaminadas desde sus sistemas jurídicos, en la idea de aportar elementos normativos de influencia para la protección del derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres.

CAPÍTULO CUARTO

SISTEMA JURÍDICO PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE LAS MUJERES A LA SEGURIDAD CIUDADANA

Es necesario revisar ahora, la fundamentación del derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres en el sistema jurídico interno de ambos Estados, desde su origen en el sistema político internacional de consenso sobre la dignidad humana, con el objetivo de analizar cómo se da la respuesta ante la obligación estatal con los derechos humanos dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en tanto se

suscriben tratados, y cómo ello influye para la protección interna de este derecho en sus jurisdicciones.

4.1 Sistema político internacional de protección de los derechos humanos y la seguridad ciudadana obligatorio en el sistema jurídico

Para entender la normatividad en materia del derecho a la seguridad ciudadana, debemos introducirnos en la creación del sistema político internacional de protección de los derechos humanos, dado a partir de la fundación de la Organización de las Naciones Unidas, donde el umbral de la protección de los derechos de las mujeres se estableció en las primeras líneas de la DUDH (ONU, 1948):

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (Art. 2)

Esto demostró la motivación por atender la situación social de las mujeres frente a los condicionamientos y opresiones de los que ha sido objeto históricamente.

Tiempo después, con la instauración de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, se escribió la ruta en el andamiaje normativo de la protección a sus derechos en el mundo, pues en 1979 nace la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), como el primer eje para la creación de políticas públicas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

Dichos eventos, representaron la base para la celebración de cuatro conferencias mundiales (Ciudad de México 1975, Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Beijing 1995), que terminaron en la articulación de dos documentos cuyo contenido arropó la reivindicación de los derechos de las mujeres, y que se ha perfilado dentro de la

política internacional en materia hasta nuestros días; La Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing de 1995.

En ésta última, “la capacitación, la organización, el profesionalismo y la presencia de las ONG creadas para contribuir a la toma de conciencia de los problemas femeninos y la movilización en favor de políticas para la igualdad de género” (Pellicer, 1995, p. 3). Con lo que se logró establecer los acuerdos necesarios, para que las discusiones no frenaran los objetivos reivindicadores de la plataforma.

Finalmente, con 189 Estados firmantes, el compromiso en las 12 esferas de preocupación fue manifiesto, a través de la esfera número 4 “La Violencia contra la Mujer” se estableció:

Los actos o las amenazas de violencia, ya se trate de los actos que ocurren en el hogar o en la comunidad o de los actos perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz. El miedo a la violencia, incluido el hostigamiento, es un obstáculo constante para la movilidad de la mujer, que limita su acceso a actividades y recursos básicos. La violencia contra la mujer tiene costos sociales, sanitarios y económicos elevados para el individuo y la sociedad. (DPAB, 1995, p. 52)

Su enfoque al espacio público o a la ciudad, lo vemos en su objetivo estratégico 6 “Proporcionar asistencia a las mujeres de las colonias”, que establece las medidas que han de adoptar los gobiernos y las organizaciones:

a) Apoyar y promover la aplicación del derecho de todos los pueblos a la libre determinación enunciado en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, entre otros instrumentos, proporcionando programas especiales para dirigentes y programas de formación en adopción de decisiones;

b) Aumentar la conciencia pública, según proceda, por conducto de los medios de comunicación social, la educación a todos los niveles y programas especiales destinados a lograr un mejor entendimiento de la situación de la mujer en las colonias y en los territorios. (DPAB, 1995, p. 70)

Pese a su establecimiento, el multilateralismo como herramienta para llegar a consensos entre los Estados, se ha visto con la polarización basada en los nacionalismos acentuados y el unilateralismo que han figurado en los desafíos para su implementación.

En la declaración y la plataforma de acción de Beijing dicha polarización se expresó mediante los matices de identidad o relativismo cultural que estuvieron presentes en las posturas tomadas desde la tercera celebración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, lo que posteriormente devino en las agendas políticas de muchos países entre posturas fundamentalistas y progresistas.

Fruto de esto, en el año 2000 la Asamblea General de Naciones Unidas, en su 23 periodo extraordinario de sesiones, acordó la realización de evaluaciones quinquenales (ONU, 2000).

A partir de entonces, las evaluaciones se realizaron consecutivamente en los años 2005, 2010 y 2015, por medio de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, arrojando cuatro declaraciones políticas más, con nuevas medidas y nuevas iniciativas.

Es así que, la Organización de Naciones Unidas “ocupa un lugar central en el sistema multilateral desde el final de la Segunda Guerra Mundial” (Costa, 2013, p. 12), pues sentó las bases para la creación del sistema de dignidad humana y con ello se ha establecido como la figura universal, representativa, y deliberativa.

Estableciendo desde la Carta de las Naciones el objetivo perenne de mantener la paz y la seguridad internacional. Ejemplo de ello fueron los pactos de New York de 1966 y los más de 560 tratados establecidos hasta la fecha (ONU, 2021).

Instrumentos todos ellos que delinean el sistema político internacional de derechos humanos, y que figuran su carácter obligatorio al momento en que los Estados los celebran.

En este sentido, y a efectos de entender el derecho a la seguridad ciudadana en la política internacional, podemos observar su existencia en los siguientes instrumentos normativos:

La DUDH (ONU, 1948) "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (Art. 3).

El PIDCP (1966):

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (Art 9)

Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia (...). (Art. 12)

La CEDAW (1979):

Artículo1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 5.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; (...)

Artículo 6.-Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. (CEDAW, 1979)

La CADH (1969) que los establece:

Artículo 4.- Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5.-Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 22 Derecho de Circulación y de Residencia 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. (CADH, 1969)

La CAT (1984) que refiere:

Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. (Art. 2)

Como se ha establecido en líneas anteriores, podemos afirmar que el derecho a la seguridad ciudadana se encuentra establecido dentro de estos principales instrumentos internacionales en materia, y por lo tanto se entiende que es objeto de protección de los Estados, no solo en acato a este sistema político internacional de derechos humanos, sino también y de especial manera en sus respectivos territorios.

Ahora bien, es necesario recordar, que el carácter vinculatorio que tienen esos instrumentos deriva del control difuso y concentrado de la convencionalidad que se encuentra estipulado en el derecho internacional de derechos humanos, y para lo cual los Estados en el ejercicio de esta práctica, deberán remitirse al derecho de los tratados.

Así, la política internacional ha tenido a bien organizar sus escenarios en un marco de vigilancia a la protección de los derechos, dentro de las jurisdicciones territoriales por medio de los sistemas de derechos humanos, que, para México en obediencia al pacto realizado por observancia geográfica, corresponde al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En cuanto a China se refiere, es importante remarcar que, al día de hoy no se ha establecido en cuanto su ubicación geográfica, pues no existe un “sistema de derechos asiático”, como lo existe para otras zonas del mundo como Europa, África, o el mismo Sistema interamericano.

4.1.1 Su adopción normativa en México

Para abordar la adopción normativa en el Estado mexicano, debemos remitirnos principalmente al establecimiento de las ratificaciones que este ha realizado en materia del derecho internacional de los derechos humanos, dada a la luz de los instrumentos internacionales.

Es menester enunciar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como principal instrumento de esta política internacional, que México adopta en 1948, (INMUJERES, 2004). Fruto de ello, los primeros pasos en el ideal de protección de las prerrogativas humanas se traducen mediante la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1990.

Con respecto al derecho a la seguridad ciudadana, debemos establecer como ha sido el proceso de incorporación, cuando el Estado mexicano fue protagonista de la celebración de la segunda conferencia mundial sobre la mujer en 1975, que continuaría con su participación en Nairobi en el año de 1985, e impulsó el desarrollo de proyectos diversos en beneficio de la población femenina, así se celebra en 1995 la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing que ratifica en el mismo año, creando el Programa Nacional de Desarrollo Mujeres PRONAM 1995-2000, que refirió:

La violencia contra las mujeres es un problema de interés público y es deber del Gobierno luchar contra esta práctica, profundamente arraigada en nuestra sociedad. Resulta imperativo hacer visible dicho problema social y desarrollar mecanismos institucionales, incluidas reformas legislativas y administrativas y acciones de información y educación para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas de expresión. (D.O.F., 1995)

De igual manera, la principal convención en materia; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, que termina por suscribir en 1980, y posteriormente a ratificar en 1981 (INMUJERES, 2004).

Cabe señalar que en este momento la ciudadanía de la mujer como derecho, ya había sido reconocida por México, sin embargo, la legislación para la protección de sus derechos básicos no comenzaba aun a delinarse.

Ejemplo de ello, fueron la creación de campañas como “Únete por los Derechos Humanos para Eliminar la Violencia contra las Mujeres en México” como respuesta de seguimiento ante las recomendaciones del Comité CEDAW recibidas.

Así la CEDAW representó en México los parámetros obligatorios para transitar a una legislación de protección de la mujer frente a la violencia, que vio una actitud más comprometida solo a la luz de la ratificación de la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) en 2002 (OAS, 2021).

Derivado de ello es que se crea la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el año 2007, perfilándose como la primera compilación legislativa en materia, donde vemos el establecimiento del derecho a la seguridad ciudadana dentro de sus siguientes artículos:

Artículo 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres. (LGAMVLV, 2021)

Es a partir de este momento que se da una adopción normativa de los derechos humanos de las mujeres en materia de protección y seguridad en la legislación mexicana, perfilándose como el ápice en el proceso de armonización de la práctica legislativa interna con los instrumentos internacionales.

A la mano de su nacimiento, legisla en el año 2006 para crear la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) a partir de la cual se estableció el “Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” con unidades responsables de género de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Se da también la observancia de este instrumento desde la política estatal con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012: “Estado de Derecho y seguridad, Objetivo 5 Combatir la impunidad para disminuir los niveles de incidencia delictiva. Estrategia 5.4. Combatir y sancionar con mayor severidad la violencia de género”. Con lo cual, la novedad legislativa de esta ley se vio replicada.

Para su seguimiento es que se creó también el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, cuyo trabajo se fundamenta en los informes nacionales en donde los Estados dan a conocer los avances realizados para la implementación de la Convención (MESECVI, 2004).

Así, podemos observar que el Estado mexicano, en razón de que ha ratificado los tratados y convenciones más relevantes en materia de derechos humanos, se posiciona correspondiente al sistema político internacional de derechos humanos. Sin embargo, tal como la historia refiere, producto de las sentencias vinculantes caso “González y otras”, que terminaron por reflejar carencias sistémicas, se vio responsabilizado a tomar las medidas necesarias en materia del derecho a la seguridad ciudadana.

Al surgir el bloque de constitucionalidad, solo a razón del llamamiento recibido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la reforma constitucional de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, se invoca que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que México ha firmado adquirieron el mismo nivel jerárquico que los derechos contenidos en la constitución.

Con ello, la protección del derecho a la seguridad ciudadana mediante la prohibición de actos de violencia contra la mujer se establece en el Código Penal Federal (CPF) (2021) específicamente ante la tipificación del feminicidio y la creación de las Alertas de violencia de género.

De igual forma, las acciones legislativas que ha adaptado el Estado mexicano en respuesta a este sistema político internacional, en materia de protección a los derechos a la vida, a la libertad de movimiento y a la seguridad o integridad personal de las mujeres se encuentran delineadas a la enunciación en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4.1.2 Su adopción normativa en China

Ahora bien, para reconocer su adopción normativa en el Estado chino, debemos remitirnos primero a la práctica legislativa en materia de derechos humanos que ha realizado a partir de 2004 en su control constitucional, para ello la CPRCh (2021) lo establece:

Artículo 5.- El Estado salvaguarda la unidad y la autoridad de la legalidad socialista. Ninguna ley, disposición administrativa o reglamento de carácter local debe contradecir la Constitución. Todos los organismos del Estado y las fuerzas armadas, los partidos políticos y organizaciones sociales, las empresas e instituciones deben observar la Constitución y las leyes. Se exigirá responsabilidad por todo acto que viole la Constitución y las leyes. No se permitirá que ningún organismo o individuo disfrute de privilegios por encima de la Constitución y las leyes. (p.1)

Claramente la constitución no especifica el trato que debe darse al derecho internacional en relación a su práctica legislativa interna sobre derechos humanos. Sin embargo, en la práctica, el enfoque legislativo ha ido encaminado a la homologación interpretativa de estos instrumentos en la medida en que evoluciona su sistema jurídico y su apertura al entendimiento del sistema internacional de derechos humanos.

En este sentido Mo (2016) refiere:

Incorporar automáticamente los tratados internacionales, con la salvedad de que, si el gobierno ha hecho una reserva respecto a un tratado, dicha disposición no se implementa en el Derecho chino. De esta manera todos los tratados internacionales que han sido ratificados y aprobados por el Comité Permanente de la APN y por el Consejo del Estado, en particular aquellos relacionados a los derechos humanos, se observan estrictamente. (p. 3)

Esta práctica de adecuación de la experiencia internacional en materia de derechos humanos, la realiza a partir de “interpretaciones” pues son más flexibles que las enmiendas, con lo podríamos decir que esta es la práctica más cercana a la figura de la interpretación conforme del control de convencionalidad, no establecida en China.

Debemos recordar que no existe un sistema asiático de derechos humanos, al mismo tiempo la RPCCh no ha aceptado ser parte de la Corte Penal Internacional (CPI), argumentando la existencia de parcialidad y rechazando el poder que tiene esta para vulnerar la inmunidad de jefes de Estado (UN, 1999).

Sobre el Estatuto de Roma de 1998, concerniente a la CPI para conocer sobre crímenes de lesa humanidad y genocidio, podría representar una contradicción si no tuviéramos en cuenta que tal como lo establece su legislación, la crítica a su sistema punitivo proviene de la práctica jurídica de la pena de muerte ante las prácticas criminales que resulten en homicidio.

De igual forma, a pesar de haber firmado el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en 1998, no lo ha ratificado, mucho menos ha conocido sobre su segundo protocolo facultativo, que se establece expreso sobre la abolición de la pena de muerte.

Sin embargo, debemos revisar las razones desde su propia óptica, para lo cual la filosofía de los “Valores Asiáticos” que nace a partir de la Declaración de Bangkok, celebrada en Tailandia en el año de 1993, viene a esclarecer su entendimiento.

En ella, los Estados de la región asiática, hacen un pronunciamiento sobre la interpretación occidental de los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales, sosteniendo que la cooperación internacional con miras a la protección de estas prerrogativas, debe considerar las diferencias existentes acordes con la cultura y sabiduría de sus poblaciones, producto de una herencia de tiempos milenarios (como el confucianismo en china) acogiendo al principio de diversidad cultural.

Desde lo expresado por Botton (2021) “la Idea que planteo antagónicas la concepción occidental individualista de privilegio de los derechos civiles y políticos individuales frente al comunitarismo y responsabilidad en grupo de países socialistas” (Canal CENTRO DE ESTUDIOS CHINA-MÉXICO FE UNAM, 2021, 9m 30s).

Aun con ello, no podemos dejar de lado que la actitud de China en la idea de implementar y estar a la altura del sistema internacional de derechos humanos, ha sido positivamente valorada por los organismos de las Naciones Unidas. Además, resultando en la firma de 25 convenciones internacionales de derechos humanos, a la fecha (MO, 2016).

Dicha actitud en lo concerniente al derecho de la seguridad ciudadana de las mujeres, se puede revisar a través de la adopción normativa que ha realizado, siendo así, en el año 1980 con la ratificación de la CEDAW, que incorpora sus principios mediante la creación de la Ley General de Protección de los Derechos e Intereses de la Mujer, a través de la aprobación de la Enmienda a la Constitución del año 2005 por la Asamblea Popular Nacional (ACNUDH, 2021).

Producto de ello, se incluyó en el marco constitucional el principio de igualdad entre hombres y mujeres, adoptándolo como principio básico de su posterior política de Estado.

Lo cual devino también en la Enmienda del año 2013, ante la existencia de disparidad entre los artículos 236 y 360 del Código penal, sobre el abuso sexual de menores, la opinión del del Tribunal Supremo Popular, terminó por considerar que las relaciones sexuales con cualquier niña menor de edad, deben tratarse como violación, tipificando este delito con la pena máxima de la siguiente manera:

Artículo 236.- (...) Quien tenga relaciones sexuales con una niña menor de 14 años se considerará que ha cometido violación y se le aplicará una pena más grave (...) condenados a una pena de prisión no inferior a diez años, cadena perpetua o muerte en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(...)

(3) Violar a una mujer o tener relaciones sexuales con una niña en público en un lugar público.

(...)

(5) Tener relaciones sexuales con una niña menor de 10 años o causar cualquier lesión a una niña.

(6) Causar cualquier lesión grave o la muerte de la víctima o tener cualquier otra consecuencia grave. (CLPRC, 2021)

Así, se ha abordado la protección del derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana, puesto que como podemos observar anterior a esta fecha no se consideraba el nivel punitivo en esta magnitud.

El más importante ejercicio en la materia, lo realizó mediante la celebración de la Cuarta conferencia Mundial sobre la mujer, realizada en su capital (Beijing), con lo cual, como ya hemos establecido, se conviene en la creación de una Declaración y una Plataforma de Acción, ratificándola en el mismo año 1995, cuyo texto expresa:

Los gobiernos y otros actores deben promover una política activa y visible de incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y los programas

para que, antes de adoptar decisiones, se hace un análisis de los efectos sobre las mujeres y los hombres, respectivamente. (PAB, 1995, parr.79)

Fruto de ello crea el Programa de Desarrollo de la Mujer (1995-2000), que ha continuado a la fecha en sus posteriores números, e incluye el principio de igualdad en el Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos y en el Duodécimo Plan Quinquenal (UN, 2014).

Tal como lo señala Botton (2021):

A partir de los 90 china ha ingresado en casi todos los organismos internacionales y ha sentido la presión por acatar ciertas reglas que implican el ser miembro de estas organizaciones, ha firmado protocolos y declaraciones, pero ha insistido que la discusión sobre derechos humanos debería hacerse en contextos específicos y según las prioridades de cada país o región. (Canal CENTRO DE ESTUDIOS CHINA-MÉXICO FE UNAM, 2021, 35m 07s)

Con ello, se estableció un progreso en materia de violencia contra las mujeres, que hasta entonces parecía ser un tema que en la comunidad internacional no había tenido peso para establecer un consenso de voluntades. Por lo tanto, la declaración como la plataforma significaron una victoria en este sentido al cristalizar los esfuerzos de las tres anteriores conferencias mundiales sobre la mujer.

De igual forma, cabe resaltar que los compromisos que ha adquirido en este sentido han resultado en circunstancias benéficas para las mujeres, pues China ha sido protagonista de la convocatoria internacional por los derechos de las mujeres en Asia organizando el Foro sobre la Mujer y la Economía en la Cooperación Económica Asia-Pacífico en el año 2014, colocándose así, como referente para la observancia de los derechos humanos de las mujeres en esta región.

4.2 Análisis de la situación que guarda la inseguridad en México y delitos cometidos contra mujeres en el espacio público

Las acciones de adaptación jurídicas al sistema político internacional encaminadas a la protección del derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana, requieren ser examinadas desde el análisis de los delitos cometidos contra ellas en el espacio público. Por ello, cabe señalar primero cómo se establece la función estatal sobre seguridad pública en el caso mexicano.

Según la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) (2021) tiene como fines:

Artículo 2.- Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos mediante la prevención de los delitos, sancionar las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social. (p.1)

Son fines que hoy en día se ven opacados debido a las altas cifras de delitos cometidos contra las mujeres, lo que ha repercutido directamente en la protección a su derecho a la seguridad ciudadana, así se realizan planes de acción y encuestas nacionales, para poder medir los niveles de inseguridad que existen en México.

El primer referente para este análisis lo encontramos a la luz de la siguiente gráfica, que bien muestra la no protección del derecho a la seguridad ciudadana en México frente a la violencia que como hemos señalado en páginas anteriores el feminicidio representa la forma más extrema de su práctica:

Tendencia indexada en las tasas de homicidios masculinos, femeninos y feminicidios, 2015-2020

La tasa de feminicidios ha aumentado un 116% entre 2015 y 2020.



Fuente: datos de SESNSP y CONAPO; cálculos del IEP

Nota: esta gráfica muestra el promedio móvil de tres meses de la tendencia indexada. La tasa de homicidios de mujeres incluye feminicidios.

Fuente: Índice de paz, México 2021.

Con una tendencia en aumento en feminicidios, un preocupante referente que muestra esta inseguridad y no protección del derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres.

En este sentido, también la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana del presente año refiere que “el parámetro sobre la percepción de inseguridad de los habitantes mexicanos, es mayor en el caso de las mujeres con 71%, mientras que para los hombres fue de 60.9 por ciento” (ENSU, 2021, p. 1) .

Podemos destacar también, lo que la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública “ENVIPE”, que ha concluido en su último informe: Las mujeres siguen sintiendo mayor inseguridad en comparación con los hombres, siendo ellas también las más violentadas en los espacios públicos, así como en el hogar.

Esta encuesta analiza el porcentaje de población de 18 años y más, que se siente inseguro por el tipo de lugar, siendo así los siguientes: cajero automático localizado en la vía pública, transporte público, banco, calles que habitualmente usa, mercado, parque recreativo o centro recreativo, carretera, centro comercial, automóvil, trabajo, casa y escuela. (ENVIPE, 2021, pág. 18)

En este tenor, es importante mostrar también, lo arrojado por el informe delictivo sobre violencia contra las mujeres, realizado por la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana “ENSU”:

Desde el año 2015 hasta el año 2021 se ha visto un incremento considerable de presuntas víctimas mujeres dentro de diversos delitos, entre ellos el homicidio doloso con un total de 1,734, en 2015; un total de 2,189 víctimas en 2016; un total de 2,535 para 2017; con 2,762 durante 2018; 2,868 víctimas en 2019; y en 2020 un total de 2,795.

De igual manera dentro de la categoría de presuntas víctimas mujeres de secuestro: un total de 344 en el año 2015, 368 en el año 2016, 369 en el año 2017, 404 en el año 2018, 413 víctimas en el año 2019, y 224 en el 2020.

En el caso de presuntas víctimas mujeres de trata de personas, se obtuvo un total de: 676 en el año 2015, 607 en el año 2016, 380 en el año 2017, 360 en el año 2018, 402 en el año 2019, y 454 en el año 2020.

Con respecto a delitos de violencia de género en todas sus modalidades con exclusión de la violencia familiar: se registró un total de 1,645 víctimas en el año 2015, 1,893 víctimas en el año 2016, 2,142 en el año 2017, 2,255 en el año 2018, 3,180 en el año 2019, y 4,050 en el año 2020.

Finalmente, en cuanto a los presuntos delitos de violación: se obtuvo un total de 12,619 víctimas en el año 2015, 13,539 en el año 2016, 13,520 en el año 2017, 15,322 en el año 2018, 17,342 en el año 2019, y 16,544 víctimas en el año 2020 (ENSU, 2021).

Por mencionar alguno de los delitos y su estadística, cabe resaltar que estas son las cifras oficiales que el gobierno nos da a conocer, sin embargo muchas organizaciones

e instituciones no gubernamentales que apoyan a la mujer y su lucha social muestran cifras mayores en comparación a las emitidas por la entidad gubernamental, de igual manera hablando de delitos contra la mujer debemos de tener en cuenta que no todas las mujeres se encuentran en condiciones para poder denunciar un delito por distintos factores.

La inseguridad ciudadana de las mujeres en México ha tenido eco internacionalmente, tal como ocurrió en el año 2009, a través de las recomendaciones hacia el Estado mexicano emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México y el Amparo en revisión 554/2013 sobre feminicidio, caso Mariana Lima Buen Día de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SNSP, 2021).

Esta problemática, se ha intensificado en los últimos años, tal como lo arroja el informe realizado por ONU MUJERES: el número de mujeres asesinadas en el espacio público alcanzó su mayor nivel en 2012, con una caída importante hasta por debajo de 40% en 2014 y un repunte hasta alcanzar 52% en 2019, tan sólo en 2019 se registraron 10.3 feminicidios diarios, lo que evidencia la inseguridad y el riesgo que enfrentan las mujeres jóvenes en la vía pública, pues los datos muestran una alta concentración de asesinatos de mujeres de 20 a 24 años 4.5 mujeres por cada cien mil (ONUMujeres, 2020).

Así, podemos concluir que las mujeres mexicanas padecen las consecuencias de una hegemonía cultural patriarcal que perpetúa su vulnerabilidad e incrementa su inseguridad en el espacio público, donde su derecho a la seguridad ciudadana no ha sido protegido debidamente.

4.3 Análisis de la situación que guarda la inseguridad en China y delitos cometidos contra mujeres en el espacio público

Por su parte, el caso del Estado chino en los últimos años, muestra que los índices de inseguridad han sido relativamente bajos según las estadísticas en la materia, tal

como lo comenta el China Labour Statistical Yearbook, tanto de casos criminales registrados en seguridad pública, como violaciones y abducción de mujeres con 0.59 y 0.11 respectivamente, como en los casos de ofensa contra el orden público, donde la prostitución ha tenido una disminución al 0.7 casos por cada 10,000 personas (CLSY, 2019).

Para efectos de lo anterior, como se puede observar en la tabla siguiente, los delitos de violencia contra las mujeres chinas en los últimos quince años se han mantenido al alza en cuanto a secuestro se refiere, mientras que, en cuanto a casos de violación, podemos deducir se ha mantenido en el mismo rango de casos registrados:

AÑO	SECUESTRO/ CASOS REGISTRADOS	VIOLACION/ CASOS REGISTRADOS
2005	2884	33710
2006	2565	32553
2007	2378	31883
2008	2566	30248
2009	6513	33286
2010	10082	33696
2011	13964	33336
2012	18532	33835
2013	20735	34102
2014	16483	33417
2015	9150	29948
2016	7121	27767
2017	6668	27664
2018	5397	29807
2019	4571	33827

Fuente: Propia con base en información obtenida de China Labour Statistical Yearbook, 【国家统计局>>中国统计年鉴】 <http://www.stats.gov.cn/tjsj/ndsjl/> .

Si bien, no podemos negar que existe cierta duda en los rubros anteriores por la falta de transparencia en la información arrojada por el gobierno de la RPCh, debemos señalar que es una realidad la influencia que han tenido las reformas económicas en cuanto a la seguridad ciudadana se refiere, pues a medida que ha crecido la capacidad adquisitiva, el desarrollo tecnológico (sistema de reconocimiento facial) y competitivo de esta nación, los niveles de calidad de vida se han visto favorecidos, y las prácticas delictivas no han tenido un preocupante impacto social si es que tomamos en cuenta la densidad poblacional que le caracteriza. De igual manera su sistema político, jurídico-punitivo y cultural (en lo que refiere al confucianismo como filosofía de valores) establecen las bases para una relativa convivencia pacífica, reflejados en la percepción de seguridad que tienen sus habitantes en general.

En definitiva, el debate sobre los derechos humanos en China no puede entenderse sin las características y particularidades que presenta, de igual forma, no hay duda sobre el carácter vinculante de los mismos, pues como se ha visto en este capítulo, ambos Estados han acatado la responsabilidad adquirida desde la política internacional en sus cuerpos jurídicos internos con su entrada al sistema de dignidad humana, con lo cual la protección al derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana se mira desde sus legislaciones, sin embargo, la realidad de sus contextos visibiliza la continuidad del arraigo de patrones culturales que deben ser transformados, pues influyen directamente en la no protección del mismo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- México y China son dos Estados que, producto de la globalización mundial, muestran diferencias basadas principalmente por su cultura occidental y oriental, respectivamente, no obstante su lejanía geográfica y los diferentes antecedentes históricos, en ambos países ha existido un acentuado discurso patriarcal y en el escenario internacional ambos países han suscrito diversos instrumentos jurídicos que constriñen a ambas naciones a la implementación progresiva y reconocimiento de diversos derechos humanos y con ello, la implementación del sistema de dignidad humana.

SEGUNDA. - La seguridad ciudadana a partir del sistema de dignidad humana en ambos Estados es considerada un derecho fundamental, que se establece de la existencia de un sistema político internacional que lo regula y perfila obligatorio, el cual se desarrolla a partir de la protección de la vida, de la libertad de circulación y de la integridad o seguridad personal.

TERCERA.- Aun no es posible identificar de forma expresa el concepto “derecho a la seguridad ciudadana” en los textos de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por ambos Estados, sin embargo; en materia de derechos humanos se interpreta y por lo tanto existe de manera implícita en la regulación jurídica de ambos Estados, dada en México a través de un control de convencionalidad, y en China bajo una práctica de control constitucional de interpretación y homologación en observancia al sistema político internacional, puesto que este último regula, prevé y protege el derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana mediante un sistema normativo que lo establece en el parámetro de observancia internacional.

Al respecto, la adecuación al sistema político internacional del sistema político de México y de China, han tenido una diversa forma de implementación, pues mientras en México esto ha implicado la creación de programas y estrategias que impactan sobre las políticas públicas, en China el Estado ha volcado su prescripción mayormente en un sistema político de carácter punitivo.

CUARTA.- En el sistema jurídico chino el derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres se encuentra regulado por normas jurídicas nacionales e internacionales, sin embargo, podemos afirmar que internamente no ha puesto énfasis en la implementación de un sistema gubernamental que haga frente al origen de la problemática, pues a pesar de que ha delineado diversas penas y agravantes, se hace presente la necesidad de contar con un sistema normativo acorde y homologado, que permita a las mujeres actuar en los espacios públicos en igualdad de condiciones sin tener que accionar el carácter punitivo del Estado para hacerlos respetar.

QUINTA. - Cabe entender las particularidades o “características chinas” del sistema normativo y político en China para identificar las políticas públicas que en la materia han tenido efectividad, derivado de que el índice de inseguridad y violencia contra la mujer en China es mucho más bajo que en México.

SEXTA. -El carácter vinculante que adquieren los derechos humanos contenidos en el sistema político internacional suscritos por el Estado mexicano producto de la reforma constitucional de junio de 2011, exigen el cumplimiento obligatorio de los mismos por el sistema gubernamental para lograr la eficacia y protección de dichos preceptos desde la protección progresiva.

SEPTIMA.- La interseccionalidad y el patriarcado dentro de la cultura de ambos Estados se manifiesta como consecuencia directa de la hegemonía cultural y sus repercusiones se manifiestan en el colectivo, donde las mujeres se mantienen en una perspectiva de inferioridad frente a los hombres, en México a través del machismo y la violencia continúan siendo determinantes para la no protección del derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana, a su vez, en China el confucianismo y su influencia para la no protección del derecho de las mujeres a la seguridad ciudadana aún se mantiene vigente dentro de la cultura.

OCTAVA.- Para entender dos Estados como México y China, debe existir una disponibilidad de comprensión sobre sus particularidades, pues si bien, ambos países se han enfrentado al mismo problema, y han reflejado las mismas consecuencias de la sistemática opresión sobre el sector de población de las mujeres, las acciones que han tomado, con base en las decisiones de la construcción de sus sistemas político, cultural y jurídico han repercutido directamente sobre la realidad que se vive dentro de sus contextos, reflejando una falta de protección al derecho a la seguridad ciudadana, por lo tanto es necesaria una concientización sobre el sistema internacional de derechos humanos que permita transitar a una cultura basada en el sistema de dignidad humana y protección del derecho a la seguridad ciudadana.

Referencias

- ACNUDH. (2021). *ACNUDH CHINA* . Obtenido de www.ohchr.org: <https://www.ohchr.org/SP/countries/AsiaRegion/Pages/CNIndex.aspx>
- Aguilera, J. (1996). *"Sobre seguridad ciudadana y democracia"*. Obtenido de archivos.juridicas.unam.mx: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4616/6.pdf>
- Aguirre, B. &. (2009). *Las tensiones de la Dignidad Humana: conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Retrieved from corteidh.or.cr: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>
- Alvarez, N. (2016). El concepto de Hegemonía en Gramsci: Una propuesta para el análisis y la acción política . *Estudios Sociales Contemporáneos* , 153-162.
- Álvarez, G. (2007). Factores psicológicos de la percepción de inseguridad. *Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*.
- Anguiano, E. (2011). *El estudio de China desde cuatro enfoques: histórico, político, internacionalista y económico*. Retrieved from cide.repositorioinstitucional.mx: https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/255/1/000104695_documento.pdf
- Anguiano, E. (2011). *El estudio de China desde cuatro enfoques: histórico, político, internacionalista y económico* . Obtenido de cide.repositorioinstitucional.mx: https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/255/1/000104695_documento.pdf
- Bonilla, C. (1985). La interpretación de los Tratados Internacionales según la Convención de Viena de 1969. *Integración Latinoamericana* , 35-49. Retrieved from biblioteca.parlamentodegalicia.es: <http://biblioteca.parlamentodegalicia.es/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=5455>
- Botton, F. (22 de Septiembre de 2021). Derechos Humanos y China. México , México .
- Burawoy, M. (2014). La dominación cultural, un encuentro entre Gramsci y Bourdieu. *Gazeta de Antropología*.
- CADH. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos* . Obtenido de oas.org: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Cáez, M. (2017). *El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto*. Retrieved from scielo.org.co: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n32/0124-7441-just-32-00038.pdf>
- Cagigas, A. (2000). *El patriarcado, como origen de la violencia doméstica* . Retrieved from dialnet.unirioja.es: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/206323.pdf>
- CAT. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes* . Obtenido de corteidh.or.cr: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28835.pdf>

- CCPRCh. (2021). *Civil Code of the People's Republic of China*. 中英文对照版.
- CDHDF. (2010). *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Obtenido de piensadh.cd hdf.org.mx:
https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/serie_de_documentos_oficiales/2010_05Catalogo_calificacion.pdf
- CDN. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de un.org:
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- CECC. (2020). *Congressional-Executive Commission on China*. Retrieved from www.cecc.gov.
- CEDAW. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Obtenido de www.ohchr.org:
<https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/cedaw.pdf>
- CEDAW. (1992). *Recomendaciones Generales*. Obtenido de conf-dts1.unog.ch: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html
- CEPAL. (1996). *Comisión Económica para América Latina y el Caribe*. Retrieved from repositorio.cepal.org:
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674_es.pdf
- CEPAL. (2005). *Estrategias nacionales para la sociedad de la información en América Latina y el Caribe*.
- Cerva, D. (2017). *Varias miradas, distintos enfoques: Los estudios de género a debate*. Retrieved from research gate : https://www.researchgate.net/profile/Daniela-Cerna/publication/322505703_Alerta_de_Violencia_de_Genero_como_politica_de_seguridad_publica_el_caso_del_estado_de_Morelos_Daniela_Cerva_Cerna/links/5a5cc3d1a6fdcc68fa96dfcc/Alerta-de-Violencia-de-Genero-como-p
- Ch' ü, T. T. (2017). *Law and Society in Traditional China*. Beijing: The Commercial Press.
- CIDH. (2009). *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. Retrieved from cidh.org:
<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>
- CIPTMF. (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Obtenido de ohchr.org:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>
- CIPTPDF. (2006). *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. Obtenido de acnudh.org:
<https://acnudh.org/load/2010/10/Carta-Desapariciones-Forzadas-ESPAÑOL-FINAL.pdf>
- CLPRC. (2021). *Criminal Law of the Peoples Republic of China*. 中国: 中国全国人民代表大会.
- CLSY. (2019). *China Labour Statistical Yearbook*. China Statistics Press. Obtenido de stats.gov.cn: <http://www.stats.gov.cn/tjsj/nds/2019/indexeh.htm>
- CNDH. (2017). *Diagnósticos de la AVGM elaborados por la CNDH*.
- CNDH. (2021). *Sobre la entrada en vigor la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Obtenido de cndh.org.mx:
<https://www.cndh.org.mx/noticia/entra-en-vigor-la-convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion>

- CODHEM. (2016). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. Obtenido de [codhem.org.mx: https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/difus/catalogo16.pdf](https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/difus/catalogo16.pdf)
- CONAVIM. (2021). *Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres*. Obtenido de [www.gob.mx: https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-feminicidio-y-como-identificarlo?idiom=es](https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-feminicidio-y-como-identificarlo?idiom=es)
- CONAVIM. (2021). *Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres*. Obtenido de [www.gob.mx: https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla](https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla)
- CONAVIM, I. (2018). *MÉXICO, Informe de evaluación del funcionamiento del Mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*.
- Cornejo, R. (2014). *El sistema político de China: algunas reflexiones sobre su naturaleza y perspectivas*. Retrieved from [politica-china.org: https://politica-china.org/secciones/publicaciones/jiexi-zhongguo](https://politica-china.org/secciones/publicaciones/jiexi-zhongguo)
- Corte, I. (2009). *Sentencia Caso González y Otras ("Campo Algodonero") VS. México*. Retrieved from [corteidh.or.cr: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- Costa, F. (2013). El multilateralismo en crisis. *CIDOB d'Afers internacionals*, 7-25.
- Council, T. O. (2006). *La Cultura China, 中国文化常识*. Beijing, 北京: Sinolingua.
- Courtis, A. &. (2005). Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales. *Jura Gentium*.
- CPEUM. (2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Trillas.
- CPF. (2021). *Código Penal Federal*. México: SISTA.
- CPRCh. (2021). *Constitution of the Peoples Republic of China*. 中国法制出版社.
- Crenshaw, K. (1991). Cartografiando los márgenes: interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color. *Stanford Law Review*, 1. 241-1. 299.
- CVDT. (1969). *Convencion de Viena sobre el derecho de los tratados*. Retrieved from [oas.org: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)
- D. O. F. (1995). *Programa Nacional de la Mujer 1995-2000*. Retrieved from [dof.gob.mx: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4896477&fecha=21/08/1996](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4896477&fecha=21/08/1996)
- DADDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Obtenido de [oas.org: https://www.oas.org/dil/esp/declaración_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/declaración_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf)
- DANG, X. (2016). *Los grandes cambios*. Retrieved from [spanish.chinatoday.com.cn: http://spanish.chinatoday.com.cn/2018/zt/20181h/jzzj/201803/t20180319_800123908.html](http://spanish.chinatoday.com.cn/2018/zt/20181h/jzzj/201803/t20180319_800123908.html)
- Diputados, C. d. (2021). *Cámara de Diputados*. Obtenido de [diputados.gob.mx: http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm](http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm)
- DPAB. (1995). *Declaración de Beijing*. Retrieved from [un.org: https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf)

- ENDIREH. (2016). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*. México .
- ENSP. (2020). *Estrategia Nacional de Seguridad Pública* . Obtenido de comisiones.senado.gob.mx:
http://comisiones.senado.gob.mx/seguridad_publica/docs/SP/ESPR.pdf
- ENSU. (2021, Marzo). *ENCUESTA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA URBANA*. Retrieved from inegi.org.mx:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/ensu/ensu2021_04.pdf
- ENVIPE. (2021). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*.
- Escobar, M. y. (2004). *La Seguridad Ciudadana como Política de Estado*. Obtenido de library.fes.de: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/chile/06789.pdf>
- Espinosa, G. &. (2016). *Las reformas estructurales vistas a través de los Derechos Humanos* . México: Instituto Belisario Domínguez .
- Esquivel, M. (2015). *El control de Convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano*. Retrieved from www.juridicas.unam.mx:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>
- Esquivel, P. y. (2012). *Seguridad Ciudadana Para las Mujeres*. Obtenido de fundacionhenrydunant.org:
https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/ddhh-segciudadana-violenciaurbana/Seguridad_ciudadana_para_las_mujeres_una_propuesta_de_pol%C3%ADtica_p%C3%ABlica_con_perspectiva_de_g%C3%A9nero.pdf
- Gambina, J. (2009). Políticas Culturales, Hegemonía y Emancipaciones. *Aportes para el Debate*, 61-78.
- García, M. &. (2005). *Seguridad Ciudadana: El Aporte de las Metodologías Implicativas* . Obtenido de researchgate.net: https://www.researchgate.net/profile/Alba-Zambrano-Constanzo/publication/273028391_Seguridad_Ciudadana_El_Aporte_de_las_Metodologias_Implicativas/links/5922c2ce458515e3d4084c5e/Seguridad-Ciudadana-El-Aporte-de-las-Metodologias-Implicativas.pdf?origin=publ
- Gerratana, V. (1999). *Cuadernos de la Cárcel. Edición crítica del Instituto Gramsci* . México : Era.
- Giles, C. (2018). *Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* . Retrieved from bibliodigitalibd.gob.mx:
http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4193/Nota33_ReformasConstitucionales.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- GOBMX. (2014). *Informe de México sobre la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* . D. F. .
- GOBMX. (2017). *Archivo General de la Nación. Constitución 1917 Un siglo de constitucionalismo social*. Retrieved from www.gob.mx:
<https://www.gob.mx/agn/articulos/constitucionde1917-cien-anos-de-constitucionalismo-social-la-constitucion-de-1917?idiom=es>

- GOBMX. (2021). *Acciones y Programas. Gobierno de México* . Obtenido de www.gob.mx: <https://www.gob.mx/cenace/acciones-y-programas/plan-nacional-de-desarrollo-2019-2024-195029>
- Gómez, M. &. (2016). *Las reformas estructurales vistas a través de los Derechos Humanos*. México: Instituto Belisario Domínguez.
- GOVCN. (2020). *The Outline for the Development of Chinese Women 2011-2020*. Obtenido de baidu.com: https://vhsagj.smartapps.baidu.com/pages/lemma/lemma?lemmaTitle=%E4%B8%AD%E5%9B%BD%E5%A6%87%E5%A5%B3%E5%8F%91%E5%B1%95%E7%BA%B2%E8%A6%81%EF%BC%882011-2020%E5%B9%B4%EF%BC%89&lemmaId=652523&from=bottomBarShare&_swebfr=1&_swebFromHost=baiduboxapp
- GOVCN. (2021). *The Outline for the development of Chinese Women 2021-2030*. Obtenido de baidu.com: https://vhsagj.smartapps.baidu.com/pages/lemma/lemma?lemmaTitle=%E4%B8%AD%E5%9B%BD%E5%A6%87%E5%A5%B3%E5%8F%91%E5%B1%95%E7%BA%B2%E8%A6%81%EF%BC%882021-2030%E5%B9%B4%EF%BC%89&lemmaId=58385207&from=bottomBarShare&_swebfr=1&_swebFromHost=baiduboxapp
- Hernández, A. (1997). *La ciudad de los ciudadanos* . Obtenido de habitat.aq.upm.es: http://habitat.aq.upm.es/aciudad/lista_1.html
- Hidalgo, M. (2014). *La conceptualización de la "Ciudad" en la economía política de China contemporánea*. Retrieved from www.politica-china.org: http://www.politica-china.org/imxd/noticias/doc/1394261872Miguel_Angel_Hidalgo.
- ICERD. (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* . Obtenido de ohchr.org: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>
- IDB. (2008). *Curso, Líderes para la gestión en Seguridad Ciudadana y Justicia, Modulo 2*. Obtenido de publications.iadb.org: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Lideres-para-la-gestion-en-seguridad-ciudadana-y-justicia.pdf>
- IDH, C. (1982, septiembre 24). *Opinión consultiva OC-2/82. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la CADH*. Retrieved from https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf
- IDH, C. (29 de julio de 1988). *Caso Velásquez Rodríguez VS Honduras*. Obtenido de corteidh.or.cr: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- INMUJERES. (2004). *Declaraciones Internacionales firmadas por México* . Obtenido de cedos.inmujeres.gob.mx: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100710.pdf
- INMUJERES. (2005). *Las mujeres y los medios de comunicación* . Retrieved from cedoc.inmujeres.gob.mx: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/target=_blank
- INMUJERES. (2021). *Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*. Obtenido de www.gob.mx: <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>

- INMUJERES. (2021). *Norma Mexicana NMXR 025 SCFI 2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación*. Obtenido de www.gob.mx: <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/norma-mexicana-nmx-r-025-scfi-2015-en-igualdad-laboral-y-no-discriminacion>
- INMUJERES. (2021). *Roles de Género*. Retrieved from campusgenero.inmujeres.gob.mx: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/roles-de-genero>
- Jarrín, O. (2005). *Políticas públicas de seguridad ciudadana y Proyecto de ley de seguridad y convivencia ciudadana*. Retrieved from biblio.flacsoandes.edu.ec: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/45615.pdf>
- Landa, C. (2000). *Dignidad de la persona humana*. Retrieved from revistas.pucp.edu.pe: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15957/16381/>
- LGAMVLV. (2021). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.
- LGDNNA. (2021). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.
- LGIMH. (2018). *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. México.
- LGSNSP. (2021). *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. México.
- LGV. (2021). *Ley General de Víctimas*. Obtenido de [diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx): http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf
- Li, Z. (2017). *La historia del pensamiento chino*. Beijing: Anhui.
- LIU, H. (2008). Los Derechos Humanos en China, en el marco del Derecho Internacional. In A. O. García, *México-China, Culturas y Sistemas jurídicos comparados* (pp. 231-254). México: Consejo Editorial, Cámara de Diputados. Retrieved from www.archivos.juridicas.unam.mx: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3369/9.pdf>
- LM. (2021). *Ley de Migración*. México.
- LPRCPRIW. (2021). *Law of the Peoples Republic of China on the Protection of Rights and Interests of Women*. Obtenido de [china.org.cn](http://www.china.org.cn): <http://www.china.org.cn/english/government/207405.htm>
- LSSCCDMX. (2021). *Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*. Mexico.
- Mac Bride, S. (1987). *Un solo mundo, voces múltiples*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Mac-Gregor, E. F. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales*, 597.
- Mac-Gregor, E. F. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales*, 597.
- Martinez, J. (2015). ¿Le importa el sexo a la democracia participativa? *Estudios Políticos*.
- Mata, A. (2010). *Breve reseña de la naturaleza y alcances del derecho internacional de los derechos humanos*. Retrieved from www.scielo.org.mx: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542010000100013
- MESECVI. (2004). *Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/mesecvi>

- MO, J. (2016). *El derecho constitucional en China*. Retrieved from biblioteca.diputados.gob.mx: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/Mexico-China.pdf>
- MO, J. (2016). *El desarrollo legislativo en China (2007-2011)*. Retrieved from biblioteca.diputados.gob.mx: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/Mexico-China.pdf>
- MOE. (2006). *Ministry of Education of the Peoples Republic of China, New Terms in the Countrys Official Lexicon*. Obtenido de en.moe.gov.cn: <http://en.moe.gov.cn>
- Morales, G., & Palma, E. (2019). Agendas de género en las campañas presidenciales de 2018 en México. *Alteridad*, 50.
- Morey, P. (2007). *Violencia de género. Hacia una comprensión global*. Obtenido de <https://ffyh.unc.edu.ar/alfilo/anteriores/alfilo-18/pdf/morey.pdf>
- OACNUDH. (2021). *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/documents/publications/coretreatiessp.pdf>
- OACNUDH. (2021). *Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Obtenido de [ohchr.org: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx](https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx)
- OAS. (2021). *Declaración Belém do Pará*. Obtenido de [oas.org: https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.htm](https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.htm)
- OEA. (2009). *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. Retrieved from [cidh.oas.org:](https://www.cidh.oas.org) <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>
- OMS. (2013). *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer, Prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*. Retrieved from [apps.who.int: http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf;jsessionid=5576B3F54A733A71991C651A7D699A4F?sequence=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf;jsessionid=5576B3F54A733A71991C651A7D699A4F?sequence=1)
- ONU. (1945). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de [www.un.org:](https://www.un.org) <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-1>
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Retrieved from [corteidh.or.cr:](https://www.corteidh.or.cr) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf>
- ONU. (2000). *Mujeres e igualdad de género*. Obtenido de [un.org:](https://www.un.org) <https://www.un.org/es/conferences/women/newyork2000>
- ONU. (2021). *Documentación de la ONU: Derecho Internacional*. Obtenido de [research.un.org:](https://research.un.org) <https://research.un.org/es/docs/law/faq>
- ONU. (2021). *Organización de las Naciones Unidas*. Retrieved from [un.org:](https://www.un.org) <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un>
- ONUMujeres. (2020). *La violencia Feminicida en México, aproximaciones y tendencias*. Obtenido de [www2.unwomen.org:](https://www2.unwomen.org) https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2020/diciembre%202020/violenciafemicidamx_.pdf?la=es&vs=4649
- OPS. (2021). *Organización Panamericana de la Salud*. Obtenido de [www.paho.org:](https://www.paho.org) <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>

- Oropeza, A. (2016). El sistema jurídico en China. Líneas generales. In A. O. García, *México-China, Culturas y Sistemas Jurídicos comparados* (p. 658). México: H. Cámara de Diputados.
- PAB. (1995). *Plataforma de Acción de Beijing*. Retrieved from <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>
- Pagliari, A. (2004). *El Derecho Internacional Público, fuentes, cumplimiento y la voluntad de los Estados*. Retrieved from www.revistas.juridicas.unam.mx: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/100/153>
- Pará, B. d. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Obtenido de [oas.org](http://www.oas.org): <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Pellicer, O. (1995). Avances y Retrocesos en Beijing. *Revista Mexicana de Política Exterior*, 1-5.
- PIDCP. (1966). *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de refworld.org. es: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5c92b8584.pdf>
- PIDESC. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de [ohchr.org](http://www.ohchr.org): <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Piovesan, F. (2004). *Derechos Sociales, Económicos y Culturales y Derechos Civiles y Políticos*. Retrieved from www.scielo.br: <https://www.scielo.br/j/sur/a/vv3p3pQXYPv5dhH3sCLN46F/?format=pdf&lang=es>
- PND. (2003). *Plan Nacional de Desarrollo "Grupos Vulnerables"*. Retrieved from [diputados.gob.mx](http://archivos.diputados.gob.mx): http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_gvulnerables.htm
- PND. (2007-2012). *Plan Nacional de Desarrollo*. Retrieved from [cefp.gob.mx](http://www.cefp.gob.mx): <https://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0962007.pdf>
- PND. (2013-2018). *Plan Nacional de Desarrollo*. Retrieved from [acnur.org](http://www.acnur.org): <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11192.pdf>
- PND. (2019-2024). *Plan Nacional de Desarrollo*. Retrieved from framework-gb.cdn.gob.mx: <https://framework-gb.cdn.gob.mx/landing/documentos/PND.pdf>
- PND. (2019-2024). *Plan Nacional de Desarrollo*. Obtenido de framework-gb.cdn.gob.mx: <https://framework-gb.cdn.gob.mx/landing/documentos/PND.pdf>
- PNUD. (2009-2010). *Informe Sobre Desarrollo Humano para América Central*. Obtenido de [undp.org](http://hdr.undp.org): http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1994_es_completo_nostats.pdf
- PNUD. (2014). *Informe sobre desarrollo humano. Sostener el progreso humano: Reducir vulnerabilidades y construir resiliencia*. PNUD.
- PNUD. (2014). *Plan de Naciones Unidas para el Desarrollo*. Obtenido de www1.undp.org: <https://www1.undp.org/17ca1e20-5dbc-40d3-aa58-4fb1d0af2dd9>

- PNUD. (2017). *El Continuum de la violencia contra las mujeres en la región centroamericana*. Retrieved from observatorio.mj.go.cr: <http://www.partnerselsalvador.org/css/Continuum%20VCM%20de%20la%20violencia.pdf>
- RAE. (2021). *Real Academia de la Lengua Española*. Retrieved from dle.rae.es: <https://dle.rae.es>
- Ramirez, N. (2012). *Relaciones de poder entre hombres y mujeres*. Obtenido de binasss.sa.cr: <https://www.binasss.sa.cr/revistas/enfermeria/v33n1/art5.pdf>
- RCCPCCh, 人. (2020). *Reglamento sobre el trabajo del Comité Central del Partido Comunista de China*. Obtenido de dangshi.people.cn: <https://mbd.baidu.com/ma/s/yjHxzwh>
- RIICh. (2019). *中国产业信息网*. Obtenido de chyxx.com: <https://m.chyxx.com/>
- Rivas, R. (2015). Cultura: factor determinante del desarrollo humano. *Revista entorno, Universidad Tecnológica de el Salvador*, 16-24. Retrieved from www.camjol.info: <https://www.lamjol.info/index.php/entorno/article/download/6236/5962>
- Robles, A. (2014). *Miedo en las calles: principal emoción de la inseguridad pública delictiva. Un estudio criminológico y de género*. Retrieved from [scielo.org.mx](http://www.scielo.org.mx): http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200006
- Robles, A. (2014). Miedo en las calles: principal emoción de la inseguridad pública delictiva. Un estudio criminológico y de género. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 81-100.
- Rodríguez, Y. (2018). La alerta de género en México. Su falta de efectividad. *Prospectiva Jurídica*, 49-68.
- Salazar, P. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos; Una guía conceptual*. México: Instituto Belisario Domínguez.
- Salinas, M. (2004). *El concepto de seguridad ciudadana y su situación en Chile*. Retrieved from ppd.cl: <http://ppd.cl/wp-content/uploads/2018/05/El-concepto-de-seguridad-ciudadana.-Mauricio-Salinas-2004.pdf>
- Santander, M. (2009). Occidente y la caída de la dinastía Qing: del Imperio a la República de China. *Gerónimo de Uztariz*, 27-46.
- SCJN. (2015). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. Obtenido de scjn.gob.mx: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf
- SENADO. (2019). *Sobre Secretaría de seguridad y protección ciudadana*. Obtenido de senado.gob.mx: <https://www.google.com.mx/amp/comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/43609-secretaria-de-seguridad-y-proteccion-ciudadana-asumira-funciones-de-inteligencia-y-proteccion-civil-senala-investigacion-del-ibd.amp.html>
- Serna, J. (2013). *Influencia de la Constitución de Cádiz en México*. Retrieved from archivos.juridicas.unam.mx: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3525/21.pdf>
- SNSP. (2021). *Sistema Nacional de Seguridad Pública, Información sobre violencia contra las mujeres*. <https://drive.google.com/file/d/1HjUBP3k94dcdtFiFuR3hY0BuJ3SL-93o/view>.

- SRE. (2021). *Sobre Declaración*. Obtenido de aplicaciones.sre.gob.mx: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=431
- SRE. (2021). *Tratados Internacionales*. Obtenido de aplicaciones.sre.gob.mx: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=430&depositario=D
- SRM. (2018). *Senado de la República Mexicana*. Obtenido de senado.gob.mx: <https://www.google.com.mx/amp/comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/42439-la-constitucion-politica-de-mexico-es-una-de-las-mas-reformadas-en-el-mundo-senala-el-ibd.amp.html>
- Staiano, M. (2015). El Li y el Fa las diferencias entre el Derecho consuetudinario y el derecho positivo en la República Popular China . *Dang Dai*.
- Staiano, M. (2016). *La Condición de la Mujer China*. Retrieved from www.iri.edu.ar: <https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2016/09/a-2016-Asia-cechino-articulos-staiano.pdf>
- Staiano, M. (2020). El Neohumanismo chino: Un nuevo paradigma jurídico e internacional en las relaciones internacionales China-América Latina. *Brazilian Journal of Latin American Studies*, 214-239.
- Thoenig, J. (1997). Política Pública y Acción Pública. *Gestión y Política Pública*, 19-37.
- Times, T. N. (2018). *China paga las consecuencias de su política de "hijo único"*. Obtenido de www.nytimes.com: <https://www.google.com.mx/amp/s/www.nytimes.com/es/2018/08/16/espanol/china-poblacion-hijo-unico.amp.html>
- TSPCh. (2020). *Comprensión y Aplicación de los Derechos de la Personalidad*. Tribunal Superior Popular . Beijing: Peoples Court Press. Obtenido de Tribunal Supremo Popular de China.
- UN. (1999). *Departamento de Información Pública de Naciones Unidas, sobre Corte Penal Internacional* . Obtenido de [un.org](http://www.un.org): <https://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>
- UN. (2014). *Report of the Working Group on the issue of discrimination against women in law and in practice* . https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session26/Documents/A_HRC_26_39_Add_2_ENG.doc.
- UNDP. (1994). *Informe sobre desarrollo humano*. Obtenido de hdr.undp.org: <http://hdr.undp.org/es/informes/mundial/idh1994/>
- UNICEF. (2017). *A Familiar Face: Violence in the lives of children and adolescents*. Obtenido de <https://gdc.unicef.org/resource/familiar-face-violence-lives-children-and-adolescents>
- UNODC. (2018). *Informe Global de Trata de Personas*. Obtenido de [unodc.org](http://www.unodc.org): https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf
- UNODC. (2019). *Estudio Mundial sobre Homicidio*. Retrieved from [unodc.org](http://www.unodc.org): <https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet1.pdf>
- Valcárcel, A. (1997). *La política de las mujeres*. Madrid: Cátedra S. A.
- Vargas, C. (2007). Análisis de las políticas públicas. *PERSPECTIVAS*, 127-136.

- XinhuaNet. (Junio de 30 de 2021). *Partido Comunista de China tiene más de 95 millones de miembros* . Obtenido de spanish.xinhuanet.com: http://spanish.xinhuanet.com/2021-06/30/c_1310035894.htm
- Xue, N. (2008). Local Practice with International Perspective. *China Social Sciences Publishing House* , 48-61.
- Zi, L. (1983). *Tao Te Ching*. Argentina: Hyspamerica.
- Zuñiga, M. E. (2014). Las mujeres en los espacios públicos: entre la violencia y la búsqueda de libertad. *Región y Sociedad*, 77-100.